



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL
ANTE LOS TRIBUNALES PENALES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REYNA CHAVEZ SAN JUAN

México, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LOS TRIBUNALES PENALES

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	Pág.
1.- En el derecho romano.....	1
2.- En el derecho prehispánico.....	9
3.- En el derecho español.....	17

CAPITULO II.

TEORIA GENERAL DEL INCIDENTE.

1.- Etimología del incidente.....	26
2.- Concepto del incidente.....	28
3.- Doctrina respecto del incidente.....	32

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- Causas que originan el incidente de responsabilidad civil.....	44
2.- Autoridades competentes que pueden conocer de este incidente.....	53

3.- Etapa del proceso penal en el cual debe promoverse este incidente.....	56
4.- Importancia del incidente de responsabilidad civil en el proceso penal.....	60
5.- Causas sociales y jurídicas que determinan la abstención de las víctimas, para promover este incidente ante los tribunales penales durante el proceso.....	62

CAPITULO IV.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LOS TRIBUNALES PENALES.

1.- Código Penal del Distrito Federal de 1871 y - de 1931.....	68
2.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.....	78
3.- Código Federal de Procedimientos Penales.....	88
4.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	95
5.- Jurisprudencia.....	98
 Conclusiones.....	 103
 Bibliografía.....	 107

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo lo he dedicado a la investigación y análisis del incidente de responsabilidad civil, el cual surge cuando la reparación del daño se deriva de un acto delictuoso y se exige a terceras personas distintas del delincuente y se promueve ante los tribunales penales durante el proceso penal; pero propiamente lo estudie con el propósito de descubrir el por qué en los juzgados penales son muy escasos esta clase de juicios, y también por qué los juicios que se promueven no se concluyen, es por ello que me dediqué a la investigación de este tema, a fin de determinar las causas que originan -- que tales juicios no lleguen a su culminación.

De tal forma, hago referencia a la evolución histórica de la figura jurídica de la responsabilidad civil, desde la antigüedad hasta nuestros días, así como las formas en que se ha venido manifestando, desde la venganza privada, que es su primer antecedente histórico, hasta llegar a la figura jurídica que conocemos hoy en día como responsabilidad civil.

También, hago alusión a la figura jurídica de los incidentes, e invoco los criterios doctrinales que han sustentado diversos tratadistas del derecho, tanto en

materia civil como en penal, en torno a la misma.

Posteriormente, analizo el procedimiento - del incidente de responsabilidad civil, desde las causas que lo originan, así como ante que autoridad debe promoverse, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales local y federal, igualmente señalo las causas que originan que dicho incidente no llegue a su conclusión en el proceso penal.

Asimismo, comento las disposiciones jurídicas por lo que concierne al incidente relativo, en la legislación actual, y hago hincapié de algunas tesis que ha sustentado nuestro máximo tribunal alrededor del presente tema.

Así, al concluir con el estudio de este trabajo, es importante señalar que en torno al mismo, he encontrado que la figura jurídica del incidente de responsabilidad civil, día con día va cobrando mayor importancia por las causas que originan al mismo, a la vez, espero que este trabajo despierte inquietudes, y que en lo futuro se estudie y regule en forma más amplia y cuidadosa este tema.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

- 1.- En el derecho romano.
- 2.- En el derecho prehispánico.
- 3.- En el derecho español.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.- En el derecho romano:

La responsabilidad civil dentro del derecho romano se conoce con el nombre de "composición" que quiere decir: arreglo, forma de solucionar un litigio o de poner fin a una situación derivada de la comisión de un delito - privado, y esta se clasifica en: composición legal, pecuniaria y voluntaria. (1)(2)

Es importante señalar la noción que sobre responsabilidad civil establece Mazeaud y es la siguiente: " Una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro...". (3) Asimismo,

- (1).-MAZEAUD, Henri y León, Traatado teórico y práctico de la Resp. Civ. delictual y contractual, T.I.VOL.I. Buenos Aires, E.J.E.A., 1961. p. 38.
- (2).-GUTIERREZ D. Faustino, Diccionario de Der. Romano, Madrid, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., 1948. p. 113.
- (3).-MAZEAUD, op.cit., p.7.

señala que entre el responsable y la víctima surge un vínculo de obligación, el primero se convierte en acreedor, y la segunda en deudora de la reparación, uno y otra, fuera de su voluntad, además, agrega que cuando el responsable ha querido causar el daño, la obligación nace sin que él haya consentido, haya querido el daño, no ha querido -- convertirse en deudor de la reparación; e incluso si, por un imposible lo hubiere querido, no lo obligaría esa voluntad, sino la ley.

Lo dicho por M. Mazeaud anteriormente, en tiempos primitivos no tenía gran trascendencia, en esta época no se preocupan para nada de los daños causados a los particulares, ya que la libertad de cada cual no tenía otros límites que la fuerza de sus semejantes; pero la fuerza incita a la fuerza y entonces, el que ha sido lesionado trata de vengarse, por medio de la venganza es como conciben los primitivos la reparación del daño sufrido.

Después, esa concepción de la venganza se introduce en la esfera jurídica, a través de la costumbre, entonces surge la ley del talión que significa: TALIO. --"peña del talión, imposición al autor de un delito de una pena corporal igual a la lesión o daño sufrido por la víctima: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente". Esta constituye la forma punitiva más primitiva, casi indistinguible con el acto de venganza privada; la cual se convierte en una regla; con esto la víctima adquiere el derecho de venganza, pero a medida que se complican las relaciones

sociales, desaparece el orgullo del hombre, su sentido brutal del honor se suaviza; la víctima piensa que en lugar - de vengarse en la persona que le ha hecho un daño, le será más provechoso cobrarse con el patrimonio de su adversario; y así es como mediante una suma de dinero consentirá en el perdón, y en esta forma es como aparece la composición, cuyo importe se fija por acuerdo de ambos interesados. (4)

Con la aparición de la composición, la víctima ya no puede hacerse justicia por su propia mano, es la autoridad la que fija la cuantía del daño por anticipado; y así es como durante muchos años algunos daños quedan al margen de una tarifa; y nos dice Mazeaud: "...El día en que la acción represiva pasa de manos de la víctima a manos del Estado; nace la acción por daños y perjuicios..." (5) el derecho romano y el antiguo derecho francés se ajustaron a ella.

Para poder situar la responsabilidad civil dentro del derecho romano tenemos que hacer notar, que en el derecho romano, ya se distinguían los delitos públicos y privados; en los primeros la pena tiene carácter público, o sea es sufrida con relación al Estado, en los delitos - privados ya se aplica una composición pecuniaria sujeta al particular.

En el derecho moderno, sólo por tradición -

(4).- Ibidem, p.36.

(5).- Ibidem, p.37.

doctrinal, se habla del delito como fuente de obligación - paralela al contrato, en realidad, no sobrevive ni siquiera una sola figura del delito, ya que su efecto propio, es decir, la pena privada ha desaparecido; y en cuanto al resarcimiento, para el cual se mantiene esta figura, en el campo de las obligaciones, no es consecuencia exclusiva del delito, pero la desaparición total del delito privado ha originado la cuestión del resarcimiento de los daños morales, cuestión que ha llegado ahora a un punto agudo.

Bonfante señala: "... las acciones derivadas de los delitos se distinguen en penales, reipersecutorias y mixtas..."⁽⁶⁾ el mismo autor nos dice que en Roma si el delito lo cometían varias personas o cómplices, la responsabilidad era solidaria para el resarcimiento del daño, y el pago efectuado por uno no liberaba de ningún modo a los otros.

Sin embargo, Humberto Cuenca refiriéndose a las acciones mixtas señala; "... en el derecho romano se conocen las acciones mixtas (actio rei et poenae persecuendarum), en estas acciones se mezclan los dos propósitos del demandante: al mismo tiempo que persigue la restitución de la cosa o el resarcimiento de la obligación, persigue también la imposición de la pena que favorece su patrimonio a expensas del delincuente..."⁽⁷⁾

(6).-BONFANTE, Pedro, Instituciones de Der. Romano, Madrid, Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., 1959. p. 529.

(7).-CUENCA, Humberto. Derecho Procesal Romano. Caracas, E.J.E.A.. T.I. 1969. p.264.

Asimismo, Mazeaud nos señala que el derecho romano, en la época más remota que podemos conocer, se distinguen ya dos categorías de daños: las que nacen de un delito público, y los que surgen de un delito privado, es -- desde la época de las XII tablas, cuando surge la necesidad, para la sociedad, de no limitar las reclamaciones a las infracciones dirigidas contra la cosa pública, sino inclusivo de aquellas que aún dirigidas contra los particulares perturban el orden público por razón de su gravedad como es el homicidio.

Es desde esta época de las Doce tablas, que el derecho romano representa una etapa de transición entre la fase de la composición voluntaria y la de composición legal obligatoria, ya que la víctima de un delito privado está en libertad, unas veces, para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza corporal o por la obtención de -- una suma de dinero, cuyo importe fija libremente; y en otras ocasiones está obligada a aceptar el pago de la suma fijada en la ley, pero esa suma sigue siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición, una poena, es -- una pena privada, y es que realmente el derecho romano, indica Mazeaud, no llegará nunca a liberarse completamente de esa idea, a realizar de la condena civil lo que es en la actualidad una indemnización. (8)

Respecto a esto, Bonfante, (un estudioso del derecho romano, en su libro hace una referencia breve a Le

(8).-MAZFAUD, op.cit., p. 38.

vy, Privatstr. V. Schaeenersatz de Berlín Alemania, que nos parece importante citar en sus propias palabras y dice) '... el derecho primitivo no conoce más que responsabilidad penal e independiente de la culpa. Moderna es pues la distinción entre delito y acto ilícito, apenas iniciada o imperfectamente perseguida en las categorías formadas sobre los textos romanos del delito y el cuasidelito'. (9)

Asimismo, Bonfante, nos señala que con el delito viene aparecer la llamada actualmente responsabilidad civil en el derecho romano, ya que cada vez los efectos específicos del delito son mayores, ya que en el delito la gravedad del acto para el orden social hace que a la obligación del resarcimiento sea unida también una pena.

La responsabilidad civil derivada del daño extracontractual o sea, el daño causado independientemente de cualquier relación con la persona perjudicada, viene a ser regulada en el derecho romano por el pretor Aquilius, quien hizo votar mediante un plebiscito la ley Aquilia, que establecía en el primero y tercer capítulo lo siguiente : "... primero.- disponía que quien hubiese matado a un esclavo o un animal de un rebaño debía resarcir el mayor valor que el objeto había tenido en el año; y tercero.- Disponía que si el esclavo o el animal era solamente herido, o bien el daño era ocasionado a otro objeto cualquiera, se debía resarcir el mayor valor del objeto dentro de los treinta días precedentes ..." (10)

(9).- BONFANTE, op.cit., p. 529.

(10).- Ibidem, p. 529.

Sin embargo, Humberto Cuenca nos indica que este precepto legal de la Ley Aquilia, famoso y base de toda la teoría de los hechos ilícitos del derecho moderno - fué muy importante, porque mediante las acciones útiles, - el pretor logró extender la ley Aquilia a casos no contemplados en su texto original y mediante las fórmulas in factum, a cuestiones de mero hecho.

Asimismo, el mencionado tratadista nos indica que no podemos dejar de mencionar las acciones penales dentro del derecho romano, ya que éstas vienen a ser muy importantes para dar origen a lo que llamamos actualmente responsabilidad civil, pues ellas provienen de la comisión de un delito, pero tienen carácter privado y la pena es pecuniaria, ya que el actor no sólo buscaba la restitución de la cosa o el pago de la obligación que nace de un contrato, sino que también, lograr una sanción económica contra el delincuente, consistente en el pago del triple, cuádruple, etc., del valor de la cosa. (11)

Posteriormente, en la compilación Justiniana las decisiones son referidas constantemente al criterio de la culpa en sentido técnico, y para esto la acción exigía la absoluta materialidad del daño, el cual debía ser causado corpore, o sea directamente ocasionado por el agente, y corpori, esto es dañando directamente el objeto.

En el derecho clásico vemos que ya se admi-

(11).-CUENCA, Humberto, op.cit., p. 263.

tía la acción útil para los daños causados indirectamente, es decir; no corpore, mediante la cual Justiniano ya concedía además para las lesiones non corpore una actio in factum la cual, como actio in iactum generalis, toma casi el carácter de una acción general de resarcimiento. (12)

De la misma manera, Mazeaud señala que: "... en el derecho romano los colaboradores de Justiniano distinguen lo que llaman las acciones reipersecutorias, las acciones mixtas (a la vez penales y reipersecutorias), por ser las primeras acciones civiles por daños y perjuicios, y las segundas unas acciones penales que conducen a pronunciar una pena privada..." (13)

Sin embargo, Lalinde Abadía nos indica que en Roma la importancia la adquiere la composición, probablemente en su época tardía, y en los delitos corporales no cualificados, como el homicidio y lesiones producidas en riña o trascontienda y el aborto sin daño para la madre; para el homicidio se fija una cantidad que probablemente es común para todo hombre al principio, distinguiéndose -- después por la condición social, y en el aborto se distingue el hecho de que el feto estuviera o no formado. (14)

(12).- ROUFAUD, op.cit., p.530.

(13).- MAZEAUD, op.cit., p.37.

(14).- LALINDE, ABADIA J., Iniciación Histórica al Derecho Español. Barcelona, ed. Ariel Esplugues de Llobregat, 1970. p. 559.

2.- En el Derecho Prehispánico:

Ahora nos permitimos hacer referencia al derecho prehispánico. Del lugar que juega la responsabilidad civil dentro del marco jurídico de los pueblos aborígenes que formaban el imperio Anáhuac, vamos a señalar sólo lo que hasta nuestros días se ha podido investigar por arqueólogos y antropólogos interesados en esta búsqueda del derecho y lo que algunos juristas han podido interpretar, ya que los mismos se han encontrado con muchas lagunas por los pocos documentos que han podido interpretar.

Asimismo, el maestro Floris Margadant indica que es necesario hablar del derecho penal de los aztecas, ya que por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratada por los primeros historiadores, y es en ésta donde podemos distinguir indicios de la responsabilidad civil.⁽¹⁵⁾ Respecto a esto Kolher señala, "... los pueblos nahuas no conocían como regla, la esclavitud legal del deudor civil, sino sólo como consecuencia de la propia entrega en el pacto de esclavitud ...".⁽¹⁶⁾

Por otro lado hay que hacer notar que la ejecución por deudas se hacía por medio del encarcelamiento en una prisión especial llamada Teilpiloyan; en dicha prisión

(15).- F. MARGADANT, Guillermo. Introd. a la Hist. del Der. Mexicano, México, ed. ESFINGE, S.A., 1980. p. 24.

(16).- KOLHER, "El Derecho de los Aztecas", Revista de Der. Notarial Mexicano A.C. México, Vol. III, No.9, Dic. 1959. p. 62.

permanecía el deudor hasta ser rescatado o si se arreglaba con el acreedor; y en este caso a menudo se llegaba naturalmente al pacto de la propia esclavitud. Así vemos que la esclavitud por deuda no era consecuencia directa de la deuda, porque si había la posibilidad de pagar y satisfacer al acreedor por medio de ella, asimismo, cuando se contraían deudas, se estipulaba que en caso de falta de pago tendría lugar la prisión por deudas; este pacto era válido y obligatorio, y se celebraba mucho en casos de carestía pero se tenían que celebrar en presencia de cuatro testigos. (17)

También, tenemos conocimiento que este tipo de esclavitud por deudas era perfecto cuando se trasladaba al esclavo a la casa del señor donde prestaba sus servicios y, era imperfecto cuando el esclavo se quedaba en su propia casa pero trabajando únicamente para su señor, pero si el esclavo pagaba su deuda con su peculio recobraba su libertad; asimismo, en caso de que el esclavo aparte de prestar sus servicios, cubría algo de su peculio a su señor, por ese solo hecho podía recobrar su libertad a la muerte de éste. (18)

De lo citado anteriormente podemos deducir que esta forma de esclavitud por deudas era una forma de reparar el daño sufrido por falta de cumplimiento de pago;

(17).- KOLHER, op. cit.: p. 62.

(18).- Ibidem, p. 63.

dentro del derecho penal es donde podemos ver más acentuada la responsabilidad civil del tema que nos ocupa, se ve claramente que el derecho penal mexicano de los habitantes del imperio Anáhuac es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, al respecto Kolher señala: "... especialmente el código penal de Texcoco era el más severo, ya que los castigos establecidos por Netzahualcoyotl llevaban el sello del mayor rigor..."⁽¹⁹⁾

Tal severidad del sistema penal era casi draconiano, pues hay indicios de que las penas principales -- eran la de muerte y la de esclavitud. La pena capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación -- en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machucamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, y -- otros más.

Sin embargo, no era raro que la pena de muerte fuera acompañada de la confiscación, como sucedía en los casos de alta traición y peculado. Los bienes se aplicaban al monarca. También la esclavitud era acompañada de confiscación, recayendo los bienes en el ofendido, especialmente en el caso de plagio.

Otra de las penas muy particulares era la demolición de la casa acompañada algunas veces de la pena de muerte, evidentemente por motivos religiosos, como en el de

(19).- Ibidem, p. 60.

recho gérmano, por ejemplo, si un sacerdote quebrantaba la castidad, pero se aplicaba sobre todo en el caso de alta traición. (20)

También se presentaba la pena de esclavitud, especialmente en delitos contra la propiedad; el condenado se hacía esclavo del ofendido; además había las penas de destierro, de suspensión o destitución de empleo, de reclusión en cárcel estrecha y de arresto en la propia habitación.

En caso de que la pena no estuviera establecida por la ley, el juez tenía amplia libertad para fijarla, con relación a esto Kolher refiere que no era permitida la venganza privada, ni aún la adúltera sorprendida in fraganti, podía ser muerta, a pesar de que por el adulterio había pena capital; no se permitía intervenir en el derecho del Estado para castigar. (21) (22)

En cuanto a la responsabilidad por culpa, se encuentran algunas particularidades; quien tuviera relaciones sexuales con una esclava se hacía esclavo del queño -- cuando aquélla moría en el parto o quedaba lisiada; él substituía a la esclava pérdida. (23) Esto sucedía especialmente cuando la esclava era tan joven que fallecía.

(20).- Ibidem, pp. 66,67.

(21).- Ibidem, p. 66.

(22).- MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, México, Ed. Porrúa, 1976. p.62.

(23).- KOLHER, op.cit., p. 67.

De lo mencionado anteriormente se desprende que las leyes penales sólo se ocupaban de delitos intencionales; así es que las leyes contra el homicidio por culpa era castigado con indemnización y la consiguiente esclavitud; únicamente desde este punto de vista se puede comprender lo antes dicho, ya que nada más nos ha sido transmitido acerca del castigo de delitos de culpa.

En cuanto a la obligación que nace de reparar un daño, Toribio Esquivel nos señala : "... no poca -- obscuridad y confusión hay en la materia de las obligaciones en derecho azteca, la palabra misma no parece haber -- existido originariamente, al menos en su aceptación general ...".⁽²⁴⁾ El mismo dice que se ha propuesto el término Flapaliliztli como equivalente a convenio; pero no se sabe exactamente si era conocida la obligación precedente del convenio, es decir, del mero consentimiento de las partes, o si éste necesitaba ser substanciado con la entrega de la cosa para que naciera la obligación.

Sin embargo, Kolher dice: "... los aztecas impusieron definitivamente en las comarcas conquistadas una parte de su derecho, pero en muchos puntos dejaron a -- los subyugados su independencia a este respecto..."⁽²⁵⁾ De tal manera se explica, que al llegar los españoles sus conquistas eran en parte demasiado recientes para permitir -- que su derecho hubiera podido penetrar más al fondo y por

(24).- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Hist. del Der. en Méx. T.I, México, ed. Polis, 1938. p.374.

(25).- KOLHER, op.cit., p. 62.

eso al lado del derecho de la metrópoli existían muchos derechos provinciales.

El mismo autor indica que debemos recordar para comprender el derecho prehispánico, que la jerarquía del rey era considerada no sólo como de derecho, sino como una institución de mucha responsabilidad, limitada por múltiples deberes, ya que al mismo tiempo de su advenimiento al trono se leía al rey un gran discurso acerca de sus deberes y debía jurar que se cumpliría con las leyes, cultivaría el derecho y cuidaría la religión; al mismo tiempo eran celebrados grandes sacrificios y el mismo rey tenía que sacarse sangre en diversas partes de su cuerpo. (26)

Asimismo, en los robos pequeños, también había penas pecuniarias que se pagaban con ayuda de los parientes; y solamente en el caso de que no se pagara la multa, tenía lugar la esclavitud, lo mismo era según Netzahuacoyotl, en su ley 18, si el robado no presentaba su querrela y se conformaba con la indemnización civil. (27)

Se distingue también, que para la malversación, había la esclavitud, y para el peculado, la pena de muerte; especialmente el que se cometía por un administrador real, tenía pena de muerte y confiscación total de sus bienes. También, era convertido en esclavo quien se apro--

(26).- Ibiden, p. 63.

(27).- Ibiden, p. 63, 64.

piaba un terreno que se le había confiado, o bien vendía - una propiedad ajena. (28)

Toribio Esquivel señala que no hay noticias de que en el derecho azteca tuviera lugar la composición o convenio entre ofensor y ofendido y la familia de éste, mediante la cual desaparecía la acción penal como sucedía en la antigüedad y en la edad media en Europa, falta que nos explicamos, por la poca significación del derecho individual entre los mexicanos. (29)

En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército como era la violación de la disciplina; asimismo, el citado autor indica: "... de la responsabilidad por delito de culpa sólo conocemos el caso del que cohabitaba con la esclava de otro, acto en sí no punible; si la esclava moría en el parto, -- aquél se convertía en esclavo del dueño..." (30) en los demás casos sólo se referían las penas al delito intencional.

Algunas veces la pena era trascendental, como en el caso de traición, en que además de la muerte del traidor, los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a esclavos. También si alguno se atribuía - funciones que eran propias de altos dignatarios como Cihua

(28).- Ibidem, p. 64.

(29).- ESQUIVEL OBREGON, op.cit., p. 380.

(30).- Ibidem, p. 381.

coatl, todos sus parientes, hasta el cuarto grado, eran desterrados. (31)

Lucio Mendieta y Nuñez hace referencia y dice que la pena de muerte se aplicaba aún al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendieran en flagrante delito, pues era regla de derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. (32)

De lo dicho anteriormente podemos decir que en cuestiones de carácter civil se establecían penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias, de las costumbres populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los grupos humanos que habitaron la República Mexicana.

(31).- Ibidem, p. 381.

(32).- MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit. pp.62, 63.

3.- En el Derecho Español:

El tema que nos ocupa de la llamada responsabilidad civil, del cual ya hicimos referencia en el derecho romano dentro de este mismo capítulo, encuentra dentro del derecho español sus antecedentes en la composición; esta composición alcanza un enorme desarrollo en el período de dispersión normativa, como pena única en los delitos no muy graves, y concurrente con la venganza en los muy graves, como los delitos de sangre o los sexuales; todas las demás composiciones reciben el nombre común de calumnia, así como de calonia o caloña, éstas por lo general eran bajas en las injurias, más altas en las mutilaciones y eran equiparables al homicidio en estupro y delitos similares. (33)

Refiriéndose a lo antes mencionado, Lalinde Abadía nos dice que las penas pecuniarias adoptan la forma de composición cuando la pena pecuniaria o pago de una cantidad de dinero se ofrece bajo dos formas diferentes que son la multa, destinada en todo o en parte a compensar a la víctima o a su grupo familiar, cuando adopta esta última forma adquieren condición de supremacía, como sucede en el derecho visigodo recopilado, junto a las penas corporales, o en el de dispersión normativa junto a la venganza. (34)

(33).- LALINDE, Abadía J. Iniciación Histórica al Derecho Español. Barcelona, ed. Ariel Esplugues de Llobregat, 1970. p. 559.

(34).- Ibidem, p. 560.

El mismo autor dice: "...con la integración normativa la composición cede el paso a la multa, muy utilizada en Castilla desde los siglos XIV y XVIII contra los jugadores y los poseedores de mancebías y casas de prostitución ...".(35)

La ausencia de un poder político fuerte en los primeros momentos de la reconquista conduce a que la represión del delito sólo se pueda conseguir a través de la venganza ejercida por la propia víctima o el grupo de sus familiares y amigos, y así es como: los fueros, en un momento de menor debilidad del poder, proceden a regular la venganza y utilizarla como un equivalente de la pena.(36)

Desde luego, hay que hacer notar las palabras de Salvador Minguijón que refiriéndose a la composición nos dice: "... no existe la faida o enemistad entre individuos o familias como cosa reconocida jurídicamente; por tanto no se admite el derecho de venganza privada; pero se usan mucho las penas pecuniarias de composición y confiscación (total o parcial) y la de azotes, y con poca frecuencia la mutilación..."(37)

En el derecho de los fueros la venganza aparece limitada a un número reducido de delitos que son los de traición, homicidio intencional contra vecino, homici-

(35).- Ibidem, p. 560.

(36).- Ibidem, p. 561.

(37).- MINGUIJÓN, Adrián S. Historia del Derecho Español.
Barcelona, 1953. p.73.

dio cometido en revuelta, y delitos sexuales graves, y para el resto de los delitos regía como sistema general el de composición o calaña, pero para que procediera la venganza era necesario la previa declaración de enemistad, -- así como la apreciación del delito y la oportuna acusación pública y solemne; y debía hacerse generalmente ante el -- consejo abierto y en domingo. (38)

La declaración de venganza podía ser de dos clases señala Lalinde: de traidor y de simplemente enemigo. En el primer caso la venganza corría a cargo de toda la comunidad. En el segundo caso la venganza sólo podía -- ser ejercitada por la víctima o su grupo familiar y amigos,

Al lado de la venganza propiamente dicha, - se encuentra la ejecución de la pena por el ofendido en caso de lesiones, tratándose de heridas en la cara, el autor puede escoger entre la composición y el recibir uno o más puñetazos ante el consejo, administrados por la víctima en forma reglamentada. (39)

Una de las penas típicamente infamante era la decalvación que no se sabe exactamente como se ejecutaba

(38).- LALINDE, op.cit. p. 561.

(39).- Ibidem, pp. 561, 562.

y, el destierro se menciona con frecuencia con carácter perpetuo, y la ley del Talión se aplicaba a diversos delitos.

También, se dice que los visigodos al establecerse en España tenían una nobleza de sangre, pero después la nobleza o clase social elevada se caracteriza principalmente por la posesión de tierras en medida considerable, pero la composición que había que pagar por los delitos era la misma, bien fuese la víctima u ofendido un noble o un plebeyo, respecto a esto Salvador Minguijón señala, "... dentro de la nobleza se distinguía en caso de homicidio de un noble se pagaba por el una indemnización o composición más alta que por los plebeyos(500 sueldos en vez de 300)..."⁽⁴⁰⁾

Sin embargo, el mismo autor señala que el derecho penal de los antiguos germanos se basaba principalmente en la idea de que el delito es una ruptura de la paz en que viven los miembros de una sociedad, o sea que el que quebranta la paz, se pone por este solo hecho fuera de la paz y no debe gozar de ella;⁽⁴¹⁾ a la vez existían delitos que colocaban al delincuente en la situación de enemigo del pueblo, estos se consideraban como hechos que incluían ofensa a los dioses, daño o peligro para la comunidad (traición, deserción del ejército, etc.), los actos deshonrosos que denotaban ruín intención y otros que apli

(40).- MINGUIJON, op.cit. p. 57.

(41).- Ibidem, p. 189.

caban especial inmoralidad; y como consecuencia al que cometía alguno de estos delitos quedaba privado de la protección del derecho, y dejaba de ser miembro de la sociedad, o sufría la pena de muerte por autoridad pública o tenía que huir al bosque, porque cualquiera de sus conciudadanos estaba autorizado para perseguirlo y matarlo sin incurrir por ello en responsabilidad. (42)

El mismo autor nos comenta que los delitos distintos de los mencionados acarreaban sólo al delincuente la enemistad por medio de la venganza de la familia de la víctima, pero ésta podía terminar si la familia ofendida recurría a la autoridad judicial, o bien, porque ambas partes llegasen a un acuerdo, conviniendo que la parte ofensora pagara a la ofendida una cantidad en dinero (composición) pero, si el delincuente se negaba a pagar la composición incurría en la privación de la paz general, es decir, quedaba fuera de la ley. (43)

Entre los germanos la libertad no era inalienable como lo era en Roma, de aquí se desprende que en el liber iudiciarum se impone la servidumbre como pena de ciertos delitos y como castigo al deudor insolvente, por ello los siervos no tenían acción para perseguir los delitos que contra ellos se cometieran; el dueño era quien debía de reclamar la indemnización. (44)

(42).- Ibidem, p. 189.

(43).- Ibidem, pp. 190, 191.

(44).- Ibidem, p. 58.

En virtud de lo anterior se establece que - los delitos cometidos por manumato de su señor debía responder éste y no el siervo. Asimismo, no podía el dueño por su propia autoridad dar muerte a su esclavo, aunque este - hubiera cometido un crimen merecedor de pena capital, pero en caso de ataque por parte del esclavo, si el dueño desendo defenderse y en un momento de desesperación lo mataba, no se le ^{le}consideraba responsable del homicidio. En rela-ción con esto linguijón señala que en el Concilio de Elvira, en el canon capítulo V que pasó al decreto de Graciano establecía que se castigara a la dueña cuando su sierva muriera dentro de los tres días a consecuencia de los golpes. (45)

El mismo autor señala que dentro de las leyes bárbaras, la visigoda era la que apreciaba mejor el -- elemento subjetivo de la intención y de la voluntad, y así se afirma como principio general en el Liber Iudiciorum, - que establecía la responsabilidad individual intransmisible, en donde se distinguía la responsabilidad de la pena que nadie debería responder por el hecho de otro, ni aún - tratándose de cónyuges, de parientes o de vecinos, o sea que la pena era intransmisible, ni se podía heredar, pero aclara que dentro del derecho germánico el principio de la responsabilidad personal no se respeta, por lo que respecta a las penas pecuniarias; así el jefe de la familia aparece responsable de los delitos cometidos por los que viven

(45).- Ibidea, pp. 58, 59.

en su casa, responsabilidad de que esta libre, según el fuero de San Miguel de Escalada, en caso de que el hijo o el criado que cometió el delito no vuelva a la casa.⁽⁴⁶⁾ El mismo criterio sigue el fuero de Cuenca, pero otros fueros establecen la responsabilidad exclusiva del autor del hecho.

Desde luego, hay que señalar que la composición que ya se conocía en los tiempos romanos, se hizo sin duda más frecuente cuando la decadencia del imperio y el trastorno producido por las invasiones bárbaras hicieron difícil obtener justicia por la vía judicial, por lo que los sacerdotes y sobre todo los obispos intervenían en los convenios pacificadores; sin embargo, dentro del derecho español se distingue que, el que obrara en defensa propia, quedaba exento de la responsabilidad del homicidio.⁽⁴⁷⁾

Se observa también, en el derecho español, - que lo que se pagaba como compensación del delito, se entregaba al poder público una parte que se considero como precio de su intervención en el restablecimiento de la paz. Esta parte se llamó fredus, pero no había lugar al pago del fredus, si la composición resultaba de un acuerdo entre los interesados sin intervención del poder público.⁽⁴⁸⁾

Salvador Minguijón señala: "... el fuero real (IV, 5, 9) reproduce el principio de la personalidad intransmisible de la pena consignado en el Liber Iudiciorum...".⁽⁴⁹⁾ El mismo principio se reconoce en las partidas,-

(46).- Ibidem, p. 73.

(47).- Ibidem, p. 190.

(48).- Ibidem, pp. 190, 191.

(49).- Ibidem, p. 191.

pero se exceptúan los delitos de traición, pues en estos casos, los hijos eran desneredados y agraviados en su persona por la traición que su padre había cometido.

El mismo autor señala que la séptima partida establecía que no tenían responsabilidad de delitos los menores de diez años y medio, así como tampoco los locos, furiosos o desmemoriados. (50) Asimismo, las partidas imponen pena capital al forzador de mujer honesta, cualquiera que fuera su estado civil, y además todos los bienes del forzador deberían ser para la mujer ofendida, sin embargo, algunos fueros castigaban con el pago de una composición pecuniaria; y, a veces se imponía mayor pena si la mujer ofendida era casada. (51)

También señala, que la enemistad, la venganza privada y la composición pecuniaria, instituciones que tanta importancia tuvieron en el derecho germánico medieval, se presentan en la época de la reconquista con singular arraigo, contrastando con la opuesta tenencia de la legislación visigoda.

La cantidad que se pagaba por el homicidio varió según los tiempos y lugares, así notamos que antiguamente, conforme a la legislación visigoda, se pagaban 500 sueldos por el hombre noble y 300 por el villano; pero más tarde los fueros municipales establecen una cantidad sin hacer distinción de clases sociales. (52)

(50).- Ibidem, p. 192.

(51).- Ibidem, p. 196.

(52).- Ibidem, pp.196, 197.

C A P I T U L O I I

TEORIA GENERAL DEL INCIDENTE

- 1.- Etimología del incidente.
- 2.- Concepto de incidente.
- 3.- Doctrina respecto del incidente.

C A P I T U L O I I

TEORIA GENERAL DEL INCIDENTE

1.- Etimología del Incidente:

Antes de hablar del significado de la figura jurídica del incidente, es necesario señalar el origen etimológico de la misma.

Corominas en su diccionario etimológico señala, que la palabra incidente viene de incidir que quiere decir caer o incurrir en algo. (53)

(53).- COROMINAS, Juan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Madrid, Ed. GREDOS, S.A., 1967. p. 332.

Asimismo, García de Diego dice: "... incidente quiere decir que cae sobre una superficie: del latín incidens - entis ...". (54)

Sin embargo, Caravantes señala que es importante citar a Dalloz, quien dice que incidente proviene - del latín incidere que quiere decir sobrevenir, acaecer; asimismo, dice que algunos tratadistas le han dado el nombre de artículo⁽⁵⁵⁾, como veremos más adelante en este mismo capítulo.

Desde luego, cabe señalar que para Piña y Palacios la palabra incidente es de origen latino, y dice que dentro de los antecedentes de la propia palabra tiene dos acepciones: la primera incide, incidere que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender y la otra esta en el verbo cadere y en la preposición in que significa caer, sobrevenir, y dice que en torno a esta figura encontramos dos términos semejantes: incidencia e incidente. (56)

(54).- GARCIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Madrid, España de la Real Academia Española, Ed. S.A.E.T.A., 1954. p. 332.

(55).- CARAVANTES, José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Juudiciales en Materia Civil, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, - 1856, T. II. p. 310.

(56).- PINA Y PALACIOS, Javier. "Recursos e incidentes en materia procesal penal y la legislación mexicana", Revista Criminaria, México, D.F. Año XXIV, Nueva Serie No. 24, septiembre-diciembre de 1975. p. 106.

2.- Concepto de incidente:

Antes de señalar el concepto de incidente, debemos decir que es difícil establecer un concepto respecto a esta figura, porque como veremos más adelante, en -- torno a la misma hay varios conceptos, dependiendo del cri-- terio establecido por variados autores.

A continuación nos permitimos señalar los -- diversos conceptos, que sobre esta figura han expresado des-- tacados autores.

Escriche define el incidente como: "... la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigan-- tes durante el curso de la acción principal." (57)

Asimismo, Caravantes dice que él entiende por incidente en general "... la cuestión o contestación -- accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del -- negocio o acción principal ...". (58)

Sin embargo, Rafael de Pina, define el inci-- dente como: "... Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que, con independencia de la

(57).- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legisla-- ción y Jurisprudencia. Ensenada, B.C. Editora e Im-- presora NORBAJACALIFORNIANA, 1974. p. 846.

(58).- CARAVANTES, op.cit. T. II. p. 310.

principal, surja en un proceso ...".⁽⁵⁹⁾

El citado autor dice que generalmente con error se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal.

Piña y Palacios dice: "... incidente es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo ...".⁽⁶⁰⁾

No obstante, Alsina dice: "... incidente es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales ...".⁽⁶¹⁾

Sin embargo Jaime Guasp señala : "... incidente en realidad equivale a cualquier cuestión anormal -- que acaece durante el desenvolvimiento de un proceso...".⁽⁶²⁾

(59).- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, S.A., 1973. p. 203.

(60).- PINA Y PALACIOS, op.cit. p.106.

(61).- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR, Soc. Anon. Editores, 1961. T.IV,2a. parte. p.509.

(62).- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. T.II. p.665.

Al respecto Becerra Bautista dice: "...los incidentes son pequeños juicios que tienen a resolver con controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal...". (63)

Sin embargo, Pallares dice: "...son incidentes las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento...". (64)

El mismo autor señala que los incidentes o artículos no fueron reconocidos expresamente en nuestro derecho antiguo, pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, era necesario que esos incidentes fueran establecidos en las leyes. (65)

Ahora vamos a señalar el concepto que establecen los tratadistas del derecho penal.

Rivera Silva define al incidente penal como: "... es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exi

(63).- BECERRA, Bautista J. El proceso civil en México. México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, p. 262.

(64).- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, S.A., 1971. p. 104.

(65).- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa, S.A., 1978. p. 400.

ge una tramitación especial...". (66)

Colín Sánchez dice: "...los incidentes son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo...";⁽⁶⁷⁾ asimismo dice que los incidentes por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno, se pueda definir la pretensión punitiva estatal.

(66).- RIVERA, SILVA Manuel. El procedimiento Penal. México, Ed. Porrúa, S.A., 1973. p. 349.

(67).- COLIN, SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Ed. Porrúa, S.A. 1977, p. 533.

3.- Doctrina respecto del incidente:

En el apartado anterior, de este capítulo, - hemos señalado varios conceptos de incidente de destacados tratadistas, ahora, a continuación hablaremos de la doctrina que han sustentado los invocados autores, respecto a dicha figura.

Caravantes, señala que para él los incidentes son cuestiones que sobrevienen durante el curso del negocio, y por lo mismo para que el juicio sea válido deben resolverse según los trámites establecidos para los incidentes, y en la misma pieza de autos, suspendiéndose el curso de la demanda principal, o bien se forme pieza separada para sustanciarlos. (68)

El mismo autor dice que en la antigüedad los incidentes sobre incompetencia, recusación y las demás cuestiones que no se referían al asunto mismo del litigio, se conocieron como acciones separadas, y que las cuestiones -- que se referían al fondo del negocio litigioso, no se conocieron bajo el imperio del sistema formulario, por ser uno de los principales efectos de la litis contestatio determinar los elementos del litigio por la fórmula dada por el pretor que encadenaba al juez así como al demandante que no

(68).- CARAVANTES, op.cit. T. II. p.313.

podían reparar un error o una omisión al ejecutarla, por - considerarse que la fórmula dada por el pretor, se adecuaba exactamente al juicio planteado, posteriormente en el nuevo procedimiento extraordinario, que no consistía en la obtención de la fórmula, sino en una simple exposición sumaria y contradictoria del juicio, ya se podían hacer aclaraciones dentro del procedimiento. (69) Este procedimiento se va desarrollando paralelamente con el formulario, y se afirma más adelante como única forma del proceso en todo el imperio romano.

Por lo que respecta a la clasificación de los incidentes, el citado autor dice que son incidentes:- "... las recusaciones de los jueces, las cuestiones de competencia, la declaración de pobreza, la acumulación de autos, la cuestión sobre si la parte ó su representante tiene carácter legítimo para litigar, la de si se ha de recibir ó no á prueba el litigio, la de redargüirse de falso un instrumento, la de si debe ó no arraigarse el juicio, - las cuestiones sobre embargos, tercería de dominio y otras de esta naturaleza,..." (70)

Como veremos, no todos los autores coinciden con Caravantes, en considerar incidentes las cuestiones que él señala.

El mismo, dice que de estos incidentes ---

(69).- Ibidem, p. 312.

(70).- Ibidem, p. 310.

unos sirven para ilustrar el negocio que se controvierte, mientras que otros versan sobre circunstancias que aunque necesarias para que el juicio sea válido o para que surta todos sus efectos, no ilustran aquella cuestión, y por lo mismo unos recaen sobre el fondo del negocio, otros se refieren a la personalidad de las partes, a la variación de jueces o funcionarios, a la práctica de pruebas, respectivamente. (71)

Cabe señalar que también distingue a los incidentes por los efectos que causan, como los que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal y otros que no oponen obstáculos, y dice que se entiende que impiden el curso de la demanda principal, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola; y los que no impiden el curso de la demanda principal, todo incidente cuya resolución no es necesaria para la marcha y decisión de la misma. (72)

Asimismo, expone que los incidentes que -- opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella; y los incidentes -- que no pongan obstáculo a la continuación de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada que habrá de

(71).- Ibídem, p. 310.

(72).- Ibídem, p. 311.

formarse con los insertos que ambas partes señalen y, a -
costa del que los haya promovido. (73)

Para entender mejor lo citado por Caravan--
tes, hay que señalar el artículo 359 de nuestro Código Fe-
deral de Procedimientos Civiles que al respecto dice: "Los
incidentes que pongan obstáculo a la continuación del pro-
cedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos -
quedando entretanto en suspenso aquél; los que no lo pon-
gan, se tramitarán en cuaderno separado..."

Sin embargo para el tratadista Jaime Guasp,
el incidente significa que se plantean cuestiones durante
un proceso incidental, cuando se quieren resolver dichas -
cuestiones mediante una tramitación autónoma, que deje por
lo menos en principio más claro el cause del proceso del
que se trata de facilitar, ya que mediante la implantación
de este proceso incidental se resuelven cuestiones cuya so-
lución puede influir en la suerte del proceso principal en
el que el incidente sobreviene. (74)

Señala, que el incidente es un auténtico -
proceso, porque en él interviene un juez, y : "... es
de cognición porque se concluye con una declaración
del órgano jurisdiccional..." (75) Asimismo, considera

(73).- Ibidem, p. 311.

(74).- GUASP, op.cit. T.II. p. 665.

(75).- Ibidem, p. 665.

que es especial porque no está pensado para hipótesis generales, sino para supuestos concretos, particularizados, esto sucede en razón a la función que respecto a ellos se desempeña, le parece un proceso especial por razón a su tendencia que facilita el desarrollo de otro proceso mediante la resolución de las cuestiones anormales que durante el proceso surjan. (76)

El mismo autor indica que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ya distingue dos distintos incidentes: a) de previo o especial pronunciamiento, que son aquellos que sirven de obstáculo a la continuación del juicio, porque exigen un pronunciamiento previo; y b) los de especial pronunciamiento son aquellos que no ponen obstáculo a la continuación del proceso principal, y por lo mismo no necesitan un pronunciamiento previo. (77)

Por lo anteriormente expuesto, Guasp considera que a estos incidentes sería mejor nombrarlos con los vocablos de pronunciamiento previo o no previo, él ve más clara la idea al llamarlos de esta forma.

También reconoce como incidentes de previo pronunciamiento, aparte de los determinados expresamente en la ley española citada, los que se refieren a la perso-

(76).- Ibíd.

(77).- Ibíd., p. 668.

nalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de la contestación a la demanda y los de nulidad de actuaciones o de alguna providencia. (78)

El invocado autor concluye diciendo que, el incidente no es otra cosa, que una cuestión anormal, pero que para considerarse como tal, debe reunir los siguientes requisitos: en primer lugar, el incidente debe ser una duda intermedia o intercurrente respecto al proceso, debe -- surgir después de planteada la pretensión y la oposición procesal, y antes de que el litigio se haya definitivamente resuelto; en segundo lugar, el incidente debe de relacionarse con los temas de discusión ya planteados; y, en tercer lugar, el incidente debe de exigir un tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el juez, previa y distinta a la principal, aunque sólo sea idealmente. (79)

Respecto a esta figura jurídica, Hugo Alsina señala que algunas veces, el incidente impide la continuación del procedimiento, porque requiere una resolución previa, pero en otras ocasiones puede sustanciarse sin suspender el trámite en el juicio principal. (80)

(78).- Ibidem, p. 669.

(79).- Ibidem, T. pp. 504, 505.

(80).- ALSINA, op.cit. T.IV, p. 511.

Sin embargo, para él, constituyen incidentes del juicio principal, las cuestiones que se refieren : a la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción; pero alude, que para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del juicio en que se promueven, y las cuestiones ajenas al juicio, deberán promoverse en juicio separado, porque de lo contrario se alterarían los términos de la relación procesal y daría origen a la confusión en el procedimiento. (81)

Al igual que Guasp, también Alsina, considera que algunas veces el incidente impide la continuación del procedimiento, porque requiere una solución previa, -- otras veces puede sustanciarse sin suspender el trámite en el juicio principal; y es importante tramitarlos porque de la cuestión promovida depende la eficacia de los actos procesales. (82)

Ahora vamos a exponer lo que al respecto -- nos dice Colín Sánchez de los incidentes en el proceso penal, y de que si interrumpen o no el procedimiento, el considera que no necesariamente es su esencia interrumpir o --

(81).- Ibídem, pp. 509, 510.

(82).- Ibídem, p. 512.

suspender el proceso, sino que esto puede o no ser consecuencia del incidente, pero que de ninguna manera podemos omitir que los incidentes tienen una íntima relación con la cuestión principal que se ha planteado, y dada su vinculación con el objeto fundamental, es necesario aclararlos a través de una tramitación especial. (83)

Asimismo, dice que todo incidente por lógica siempre tiene una causa, una motivación, y su solo surgimiento implica siempre efectos que se traducen en una tramitación adecuada para su despejamiento, por lo cual considera que el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal; y tan es así que la resolución que lo define se llama también por eso, aunque impropia, sentencia, sentencia incidental, sentencia interlocutoria o interlocutoria simplemente. (84)

El mismo autor haciendo un somero análisis de los antecedentes históricos del incidente en nuestra legislación, señala que el Código de Procedimientos Penales de 1880 no señala ningún concepto sobre el incidente, sólo señala aspectos muy generales, pero sin una idea clara respecto a estas cuestiones; y dice: "... no es sino, hasta el Código de Procedimientos Penales de 1894 en donde se --

(83).- COLIN SANCHEZ, op.cit. p. 533.

(84).- Ibíd., p. 534.

incluye una enumeración de estos aunque, un tanto casuística y además equivocada; por ejemplo se incluyen: el incidente para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido; incidentes de libertad por haberse comprobado una 'excluyente de responsabilidad' incidente sobre la retención, etc.,..."⁽⁸⁵⁾

El mismo autor considera que la doctrina señala diversas clasificaciones sobre los incidentes, - pero en realidad resultan muy complicadas y sin ningún resultado práctico según éste, y señala la clasificación de los mismos que hace la legislación mexicana: incidentes diversos, e incluye dentro de éstos los de competencia, suspensión del procedimiento; los denominados incidentes criminales en el juicio civil, acumulación de procesos; separación de procesos, impedimentos, excusas y recusaciones, la reparación del daño exigible a terceras personas; los llamados de libertad provisional bajo protesta y libertad provisional bajo caución, y por último los incidentes no especificados.⁽⁸⁶⁾ Estos incidentes se encuentran establecidos en el título Décimo Primero del Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 399 al 494 del citado ordenamiento jurídico.

Ahora vamos hacer mención de otro estudioso del derecho penal en México, el destacado tratadista Piña y Palacios, quien dice que es muy delicado hablar de ésta

(85).- Ibíd., p. 534.

(86).- Ibíd., p. 535.

figura jurídica, porque considera que hay cuestiones surgidas con motivo de la terminación del proceso que pueden dar lugar al surgimiento de un incidente, y señala como ejemplo: el indulto, la amnistía, la rehabilitación, etc., que son cuestiones que surgen ya terminado el proceso y que modifican la estructura lógica del mismo. (87)

Los actos que motivan el incidente pueden ser: a) de una parte o del juez; y b) porque la ley los determine; por ejemplo, el incidente de libertad bajo caución lo motiva el acto de la parte, la excusa la provoca el propio juez, pero la incompetencia la determina la ley, y todos estos incidentes son cuestiones surgidas en el curso del proceso. (88)

Piña y Palacios, señala que para poder establecer la naturaleza del incidente es necesario establecer la comparación de éste con los recursos, y que antes que nada hay que señalar que se entiende por recurso y que se entiende por incidente, y al respecto expone: recurso, es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes; y el incidente, es una cuestión que surge, un punto cuestionado que interrumpe, altera o modifica la estructura lógica del proceso. (89) De tal manera opina, que el incidente puede o no ser previsto por la ley, en tanto que el recurso no puede existir si la ley

(87).- PINA Y PALACIOS, op. cit. p. 108.

(88).- Ibíd., p. 108.

(89).- Ibíd., p. 109.

no lo establece, asimismo, en el incidente la ley sólo determina un procedimiento para resolver la cuestión surgida, y en algunos casos prevé esa cuestión, pero cuando no la establece, da la norma precisa para resolverla en caso de que surja.

El mismo autor, menciona que el incidente es la aparición de una cuestión que se debate y que debe resolverse previamente, porque al resolverla, se decide si puede o no llegarse a la sentencia principal, -- por lo que se desprende, que el incidente esta en relación con los fines del proceso, y no con la situación de las -- partes, de tal manera que estas sólo hacen valer la causa que motiva al incidente, la cual puede o no estar prevista por la ley. Finalmente el incidente, esté o no previsto por la ley, siempre plantea una cuestión que debe resolverse en el momento que surge, y nunca en la sentencia definitiva, razón por la cual es importante distinguir al incidente del recurso. (90)

(90).- Ibídem, pp. 108, 109.

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 1.- Causas que originan el incidente de responsabilidad civil.
- 2.- Autoridades competentes que pueden conocer de este incidente.
- 3.- Etapa del proceso penal en el cual debe promoverse este incidente.
- 4.- Importancia del incidente de responsabilidad civil en el proceso penal.
- 5.- Causas sociales y jurídicas que determinan la abstención de las víctimas, para promover este incidente ante los tribunales penales durante el proceso.

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.- Causas que originan el incidente de responsabilidad civil.

En primer lugar la causa que origina prong ver este incidente, es cuando una persona ejercita la acción de un derecho, cuando se le ha causado un daño, lo cual trae como consecuencia la acción de la víctima u ofendido para lograr la reparación del perjuicio sufrido, pues este daño posee siempre una causa, y ésta varía según el grado del daño causado, como puede ser: la responsabilidad contractual de la persona que causó el daño, su responsabilidad delictual o cuasidelictual, por una culpa personal,

o su responsabilidad por un hecho ajeno, o su responsabilidad a causa de las cosas inanimadas, o por un hecho de los animales o también por causa de la ruina de los edificios; tales causas están reguladas en nuestro Código Civil vigente, en lo que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Por lo tanto, podemos decir que hay lugar - al citado incidente, cuando una persona causa un daño, pues la misma está obligada a repararlo, ya que ese daño ha ocasionado un perjuicio a determinada persona, y como actualmente perjuicio es hoy sinónimo de daño y el mismo, tiene su origen en el damnum de la Ley Aquilia, el cual implicaba el ataque a la integridad de una cosa; ese ataque estaba sancionado sin que hubiera necesidad de averiguar si le producía perjuicio al propietario, ya que ningún otro - perjuicio se hallaba sancionado en esa época. (91)

Más tarde observamos que los jurisconsultos romanos se esforzaron por sustituir la noción de damnum - por la de perjuicio, pero debemos indicar que en el lenguaje jurídico actual, así como en el lenguaje corriente, daño significa perjuicio por lo que la palabra daño no se refiere al perjuicio, sino a la indemnización del perjuicio, en otras palabras a lo que llamamos actualmente resarci-

(91).- MAZEAUD, Op.Cit. T.II. p. 58.

miento del daño.

De tal manera, la causa que origina el incidente de responsabilidad civil, supone siempre un daño, sufrido por un particular, cuya víctima pide su reparación, y además hay que mencionar que los adelantos científicos y tecnológicos de la vida moderna originan todavía más el citado incidente, ya que cada vez la vida diaria se torna más peligrosa por el uso de las máquinas que ponen a nuestra disposición, así como los nuevos inventos, producidos por el hombre como son: equipos industriales, medios de transporte, etc., que son fuente de daños cada vez más numerosos, han ocasionado que surjan con frecuencia los juicios por responsabilidad civil, los cuales han aumentando en la actualidad, tanto en los Tribunales civiles como en los penales.

Ahora, diariamente se observan esta clase de juicios, por el hecho de que en tiempos remotos no se veía que la víctima de un daño buscara un responsable, sin embargo, en la actualidad toda víctima se esfuerza por obtener la reparación del daño sufrido y esto, no quiere decir que sea el simple resultado de un cambio de mentalidad, sino también, la consecuencia del desarrollo de los seguros por responsabilidad, y el número de pleitos iniciados por las víctimas, las indemnizaciones que obtienen incitan a las personas cuya actividad es susceptible de causar perjuicios, ha asegurarse contra las consecuen--

cias de su responsabilidad eventual.

Debemos mencionar, que el desenvolvimiento del seguro de responsabilidad provoca por sí mismo el aumento de las acciones de responsabilidad, de esta forma la víctima no duda ya en demandar al autor del accidente cuando sabe que la indemnización será abonada por una compañía aseguradora y resulta frecuente entonces que el autor del accidente incita a la víctima a demandarle la reparación correspondiente. (92)

Por eso, es preciso reconocer que la persona que se encuentra protegida por un seguro, se muestra menos cuidadosa por evitar las imprudencias susceptibles de provocar un daño, así mientras más accidentes y litigios hay, más se aseguran las personas, y cuanto más se aseguran hay más accidentes y litigios.

Hay que señalar que las causas que originan la responsabilidad civil no son sólo los accidentes, existen otros daños que pueden afectar a las personas, como es el caso del vendedor que entrega con retraso la cosa vendida, puede causar un perjuicio al comprador, el escritor -- que ofende una reputación, causa un daño. (93)

La lista de los daños, es por desgracia, in

(92).- RIVEROLL, B. Juan. "Comentario sobre la responsabilidad civil en la República Mexicana". Rev. Mexicana de Seguros, México, No. 100 Enero de 1957. p.8.

(93).- SILVA MELERO, Valentín. "Culpa Penal y Riesgo Automovilística". Rev. General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, España. Año XCVIII, No. 6, Diciembre 1950. p. 47.

finita y todos ellos plantean un problema de responsabilidad civil, pero los problemas que más se plantean en el incidente de responsabilidad civil que se promueve en los juzgados penales, son los accidentes de vehículos automotrices.

En cuanto a este problema que es muy frecuente en nuestro país, vale la pena indicar las medidas que han tomado otros países en torno a este problema, y vemos que en varios países se ha introducido bajo formas diversas el seguro obligatorio en su legislación, entre ellos se encuentran Suiza, Dinamarca, Inglaterra, varios Estados de la Unión Norteamericana, Suecia, Austria, Canadá, Noruega, el Gran Ducado de Luxemburgo, todos estos han quedado satisfechos como lo prueba, entre otros datos, que el automóvil club de Suiza, ha señalado que el seguro obligatorio se ha revelado excelente como reparación de daños materiales y morales provocados por los accidentes de vehículos automotrices, y en la misma forma se ha expresado el consulado de Suecia, consultado por las autoridades francesas, el cual ha dicho que el seguro obligatorio que funciona en aquella nación desde 1929, ha dado buenos resultados. (94)

En Canadá, independientemente de otras garantías, se ha establecido un fondo especial, nutrido por una cotización mínima anual de cada propietario de vehículo, y destinada a asegurar la indemnización a las víctimas

(94).- Ibidem, p. 17.

que resulten de un conductor insolvente o desconocido. (95)

En Suecia, se establece el seguro de daños como obligatorio, por ejemplo en el caso de que un vehículo no esté asegurado, o cuando el daño haya sido producido por un autor desconocido, las compañías de seguros autorizadas para contratar estas operaciones, garantizan solidariamente a la víctima la reparación, y lo mismo ocurre en el caso de que el seguro sea insuficiente. (96)

La legislación inglesa desde ley de 1930 impone el seguro obligatorio. En cambio en Francia no es obligatorio el seguro, al contrario, ha sido combatido, pero aún así la opinión pública de este país, realmente preocupada por el número de víctimas, ha influido para que el gobierno redacte un proyecto de ley para la creación de un fondo especial de garantía que agrupe obligatoriamente a todas las compañías de seguros autorizadas a cubrir los riesgos automovilísticos. (97)

Asimismo, en Norteamérica los criterios cambian según los diferentes Estados y los medios de sanción van desde que no se puede matricular un vehículo hasta que se presente la póliza de seguro, la revocación del permiso de conducir y de circular, la suspensión del mismo hasta que se indemnice el daño, la prohibición de circular du

(95).- Ibidem, p. 17.

(96).- Ibidem, p. 18.

(97).- Ibidem, pp. 18 y 19.

rante cierto tiempo, hasta que se suministre la prueba de estar garantizada la indemnización, y aunque el seguro de automóvil no sea obligatorio con carácter general, se piensa por las autoridades americanas en su generalización más adelante. (98)

Con las medidas tomadas en los citados países, se puede establecer que se generaliza la preocupación de que las víctimas del tráfico rodado, sean compensadas con indemnizaciones adecuadas.

Las causas que originan la responsabilidad civil se encuentran reguladas en el Código Civil del Distrito Federal en los artículos 1910 al 1934, los cuales -- son aplicables al incidente que nos ocupa, asimismo, cabe señalar que el artículo 1910 del citado Código establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.", quiere decir que todo daño derivado de un acto ilícito le debe recaer una indemnización; sin embargo, el artículo 1913 del mismo ordenamiento legal invocado dice: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente...".

De acuerdo a lo anterior, observamos que no es necesario demostrar que se obro ilícitamente, para tener derecho al resarcimiento del daño, pues los peligros que originan los adelantos científicos y tecnológicos han originado que los legisladores regulen conforme a los daños materiales y morales que se presentan como consecuencia de los accidentes que se suscitan día con día.

El daño moral se encuentra regulado en el artículo 1916 del Código Civil en los términos siguientes:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código...".

El artículo citado resulta muy importante porque establece la noción del daño moral, ya que todo hecho ilícito implica una indemnización del daño moral sufrido independientemente de la reparación material del mismo; dichas disposiciones legales pueden ser aplicables en las acciones que se ejerciten contra las personas que hayan -

causado un daño, y las víctimas de un delito pueden hacer las valer ante un juzgado penal o ante un juzgado civil - como verenos más adelante.

2.- Autoridades competentes que pueden conocer de este incidente.

Para poder establecer qué autoridades son competentes para conocer de este incidente, es necesario analizar el segundo párrafo del artículo 34 del Código Penal que establece: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, - tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales."

Como se desprende del ordenamiento legal citado, el incidente de responsabilidad que nos ocupa, tiene carácter de responsabilidad civil y se trárita ante los Tribunales penales o civiles en los términos que señala el artículo 532 y relativos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Al respecto Franco Sodi sostiene, que el ofendido puede por sí y en el proceso penal, previa la satisfacción de ciertos requisitos deducir, exigir el mismo, coadyuvando con el Ministerio Público la indemnización del daño que le ocasionó el delito y que debe pagar el delincuente, o bien traer al juicio, al civilmente responsa

ble demandándole el pago del mismo daño, dando con ello lugar a un incidente dentro del proceso por lo cual, considere que en estos casos el ofendido es realmente parte en el proceso,⁽⁹⁹⁾ de acuerdo con el artículo 90. del Código Procesal Penal del Distrito así como el artículo 141 del mismo Código federal.

Por su parte Manzini sostiene que la acción como la de resarcimiento de daño patrimonial puede ejercitarse acumulativamente con la acción penal, o separadamente ante el juez civil.⁽¹⁰⁰⁾

El invocado autor señala que cuando además de la pretensión punitiva pública, se haga valer la pretensión civil que corresponda en este caso, hay entre las dos acciones una evidente relación de conexión material.⁽¹⁰¹⁾

En consecuencia, confirma que la relación de conexión material objetiva determinada por la fuente común de las dos acciones jurídicamente heterogéneas es constante, en cambio dice que es eventual la relación de conexión material subjetiva determinada por el hecho de que la acción puede dirigirse, no sólo contra aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción penal, sino también con

(99).- FRANCO SOJÍ, Carlos. El procedimiento penal mexicano. México, Ed. Porrúa, S.A. 1957. p. 108.

(100).- MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ed. E.J.E.A., 1954. T.I. p. 393.

(101).- Ibídem, p. 398.

tra personas responsables civilmente, pero no penalmente. (102)

Sin embargo, hay que mencionar que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. (103)

Este incidente de responsabilidad civil exigible a persona distinta del inculpaado, consiste en pedir la reparación del daño a alguno de los que precisa el artículo 32 del Código Penal, y en los casos que establece el Código Civil, de manera que esta reparación tiene el carácter de responsabilidad civil, y se puede promover como incidente ante el propio juez penal que esté conociendo del proceso contra el delincuente, también, se puede tramitar ante los Tribunales Civiles de acuerdo con lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código del Distrito Federal.

(102).- Ibídem, p. 399.

(103).- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. México, Editores Mexicanos Unidos, S. A. 1969. p. 139.

3.- Etapa del proceso penal en el cual debe promoverse este incidente.

La etapa del proceso en el cual debe promoverse este incidente, lo señalan los propios Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Federal en los artículos 532 y 489 respectivamente.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece, que el incidente de reparación de daño exigible a personas distintas del inculcado, puede promoverse antes de que se pronuncie sentencia irrevocable y se ventila de acuerdo con las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. (104)

En cambio, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el incidente debe promoverse de acuerdo con el artículo 532 antes de que se declare cerrada la instrucción y deben seguirse los siguientes trámites :

A. - DEMANDA

En la demanda se expresarán :

- a).- Los hechos que hubieren originado el daño.
- b).- Estos hechos deben ser expresados de manera concreta y númeroaos.

(104).- RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. México co. Ed. Porrúa, S.A., 1983. p. 371.

- c).- Se fijará con precisión la cuantía del daño.
- d).- Se expresarán los conceptos por los cuales procede la reparación.
- e).- Se fundarán los conceptos por los cuales procede la - reparación.
- f).- Se acompañarán los documentos necesarios.

B.- CONTESTACION

- a).- Con la demanda y sus anexos se dará vista al demandado por 3 días para que conteste la demanda.

C.- TERMINO DE PRUEBAS

- a).- Haya o no contestación, transcurridos los 3 días se abre el incidente a prueba, si lo pide alguna de las partes, por lo cual el término de pruebas será de quince días de acuerdo con el artículo 535 del Código citado.

D.- AUDIENCIA

- a).- Si no se contestó la demanda o transcurrió el período de pruebas, el juez, a petición de cualquiera de las partes, las oirá en audiencia verbal dentro del término de tres días.
- b).- En la misma audiencia el juez declarará cerrado el incidente y, en la misma se citará para pronunciar sentencia.

E.- SENTENCIA

El incidente se falla al mismo tiempo que el proceso es decir, en la misma sentencia en que se decide sobre el delito, la responsabilidad del agente, la participación de éste en aquél y la del sujeto pasivo, se resuelve respecto a las cuestiones planteadas en el incidente de que se trata, y en caso de que ya se hubiere pronunciado sentencia en el proceso, el juez fallará el incidente dentro del término de ocho días, como lo establece el ordenamiento legal invocado.

Asimismo, cabe señalar que es de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles por lo que respecta a las notificaciones y providencias precautorias.

Respecto al procedimiento del citado incidente, Briseño Sierra opina que en nuestra legislación penal, existen lagunas en cuanto a la forma y términos de tramitar las acciones de reparación en casos de muerte del acusado, así como en los casos de amnistía, indulto, prescripción penal que antecede a la civil, eficacia de la responsabilidad del Estado, capacidad procesal, medios de impugnación que le corresponden y cuestiones de ejecución;⁽¹⁰⁵⁾ por lo tanto estas lagunas traen como consecuencia la ineficacia de la reparación del daño, por lo cual resulta indispensable por ahora, remitirnos a las leyes civiles; y

(105).- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Informe sobre Acción Privada y Acción Pública en el proceso penal de los países americanos". Rev. Criminalia. México,- Año XXVI. No. 8, 31 de agosto de 1960. p.569.

añade el citado autor que es urgente la integración de una reforma conjunta de la legislación civil y penal, para este fin; lo cual considero debe meditarse cuidadosamente.

4.- Importancia del incidente de responsabilidad civil en el proceso penal.

Respecto a la importancia que tiene este incidente al promoverlo durante el proceso, consideramos -- que la tiene porque al estar conociendo el Juzgador de la causa que da origen al mismo, está en la posibilidad de tener las pruebas a la vista, así como la historia jurídica más presente y por lo tanto, despeje dudas en cuanto a la condena de reparación del daño del civilmente responsable, sin tener necesidad de ofrecer como prueba en el incidente las constancias del proceso penal que se sigue contra el procesado, puesto que obran agregadas al expediente en donde se ha promovido el incidente relativo -- que tiene como finalidad lograr la reparación del daño imputable a un tercero distinto al inculgado, diferente en atención a lo dispuesto por el artículo 32 y 34 del Código Penal; en su enlace lógico jurídico con los numerales 1913, 1915 y 1924 del Código Civil.

Asimismo, es importante el incidente relativo, porque al pedirse la reparación del daño durante el mismo proceso, se evita dentro de lo posible, de que por la lentitud del proceso transcurra la prescripción para hacer valer el derecho de la víctima, como lo señala el artículo 1934 del Código Civil.

También, hay que señalar que teniendo el --

juez a la vista las actuaciones penales donde se desprende la causa que dió origen al incidente de responsabilidad civil, para la víctima resulta más comodo y económico, porque de esta manera evita gastos, como sucede cuando se promueve la responsabilidad civil ante los Tribunales civiles ya que el ir y venir para aportar pruebas ante el juzgado civil, significa más gastos y pérdida de tiempo para la -- víctima y ofendido por la ubicación de los Tribunales en el Distrito Federal.

5.- Causas sociales y jurídicas que determinan la abstención de las víctimas para promover este incidente ante los Tribunales penales, durante el proceso.

Entre las causas sociales y jurídicas que determinan la abstención de las víctimas y ofendidos para promover el incidente de responsabilidad civil en el proceso penal son principalmente: por ignorancia, por carecer de dinero para pagar un abogado, porque la persona obligada a la reparación del daño resulte insolvente y porque el Ministerio Público no integre la averiguación previa.

Primeramente, como causa jurídica analizaremos la que se desprende del precepto 34 del Código Penal que señala : "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.", como vemos, tal ordenamiento jurídico establece que dicho incidente toma el carácter de responsabilidad civil cuando se reclama a terceros, personas distintas del procesado o presunto delincuente, lo cual origina que se apliquen leyes de carácter civil, así como las necesarias para resolver las lagunas jurídicas que se presenten durante la tramitación del incidente de -

referencia.

Tal relación jurídica de la aplicación de normas civiles al incidente relativo, significa que es necesario que los jueces penales tengan por lo menos un breve panorama del procedimiento civil, asimismo conocimientos de la materia, en la mayoría de los casos, resultan desconocidos esta clase de juicios, para los jueces penales, por no estar familiarizados con los mismos, por lo poco que se promueven ante ellos.

De los artículos 536 del Código de Procedimientos Penales del fuero común, y el 491 del Código Federal, se observa otra causa jurídica que consideramos importante, al establecer que la resolución del incidente de reparación del daño se pronunciará al mismo tiempo que se dicte la sentencia definitiva del proceso; tal indicación que señalan los códigos citados, provoca lentitud en el procedimiento pues, como sabemos la mayoría de procesos penales son lentos, por las diversas actuaciones judiciales y recursos que hacen valer las partes, así como el burocratismo y negligencia de los empleados y como establecen los ordenamientos jurídicos indicados es necesario esperar hasta que en el proceso se cite para sentencia, para que se pueda resolver el incidente relativo, lo cual origina más gastos y pérdida de tiempo de la víctima y ofendido, esto da lugar a que la víctima se desespere y se olvide de continuar con el incidente planteado.

Al respecto Franco Sodi señala que el mismo problema se presenta cuando se pide la reparación del daño al delincuente, porque sucede que a la víctima no se le considera parte en el proceso, tan es así, que el Ministerio Público es el único que tiene el monopolio de la acción penal, sólo el puede desarrollar la actividad persecutoria y aportar los datos comprobatorios del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delincuente y así mismo, pedir la imposición de las penas, entre ellas la de reparación del daño; ⁽¹⁰⁶⁾ pues de acuerdo con nuestra legislación la víctima tiene el derecho a la reparación, pero no tiene acción para hacer efectivo su derecho, porque opinan varios juristas que sería anticonstitucional que la tuviera, ya que la reparación es pena, y ésta sólo se alcanza por medio de la actividad persecutoria en la que no tiene por qué intervenir el particular.

Como puede observarse en las disposiciones legales contenidas en los artículos 90. del Código del Distrito, así como el 141 del Código Federal, indican lo contrario, a lo dicho en el párrafo precedente, porque facultan al ofendido para que aporte al Ministerio Público y al juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, por eso tal facultad, implica el reconocimiento de que el ofendido o víctima desarrolle en el proceso una actividad como es la de aportar pruebas, legalmente reconocida por los preceptos citados. ⁽¹⁰⁷⁾

(106).- FRANCO SODI, Op. Cit. p. 108.

(107).- Ibíd., p. 108.

Con lo anterior queremos decir que si el ofendido está facultado para desarrollar esa actividad, si tiene capacidad para ejecutar y ejecuta los actos jurídicos que la constituyen, debe reconocérsele personalidad en el proceso y reconocerse que es alguien y no nadie en el procedimiento.

Franco Sodi sostiene, que la relación jurídica nacida del delito y objeto del proceso la forman los siguientes sujetos: el Ministerio Público, el Juez y acusado; asimismo opina que el delito ocasiona un daño privado, resentido por el particular ofendido, por lo cual éste puede exigir su reparación al mismo delincuente o, a tercera persona obligada por la ley a reparar el daño privado que otra provocó con su acción o su omisión punible; (108) por lo cual afirma que el ofendido o víctima del delito viene a ser un sujeto procesal.

Esta situación da lugar a que el ofendido o la víctima de un daño causado por un hecho lícito o ilícito no hacen valer la acción del incidente de responsabilidad civil, porque ante la negativa del Ministerio Público para ejercer la acción de un delito que dió lugar a un daño, ocasiona que la víctima no cuente con los elementos necesarios para promover el incidente y probar el daño sufrido, y mientras la misma convence al Ministerio Público para que integre la averiguación previa y consigne, su-

(108).- Ibíd., pp. 104 y 105.

cede que tales trámites desesperan a la víctima y además, puede ocurrir que prescriba su acción para intentar la demanda ante los Tribunales Civiles, pues el artículo 1934 del Código Civil establece dos años, para hacer valer la acción correspondiente, contados a partir del día en que se haya causado el daño. Ante tal situación, Franco Sodi sostiene que en la práctica, en los tribunales penales el ofendido o la víctima no es nadie, se le niegan informe, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales - tiene que adivinarlas y todo esto porque no es parte, o sea que éste resulta ser impertinente para los funcionarios judiciales.

Además, otro problema que se presenta es que muchas veces sucede que el responsable civil del hecho que causó el daño, resulta ser insolvente, y esto significa que es imposible lograr para la víctima u ofendido la reparación del daño sufrido.

C A P I T U L O I V

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LOS TRIBUNALES PENALES.

- 1.- Código Penal del Distrito Federal de 1871 y de 1931.
- 2.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 5.- Jurisprudencia.

C A P I T U L O I V

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LOS TRIBUNALES PENALES

1.- Código Penal del Distrito Federal de 1871 y de 1931.

A continuación haremos unos comentarios a los preceptos jurídicos del Código Penal de 1871 y 1931, - por lo que se refiere al tema del incidente de responsabilidad civil.

En relación al artículo 29 del Código Penal vigente, que dice: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.", quiere decir que la sanción

pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, haciendo notar, que la multa corresponde al Estado y la reparación del daño a la víctima u ofendido que sufrió el daño, y para efecto de la cuantía del incidente relativo, es aplicable lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil que preceptúa: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior,... para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo."

Con lo anterior se puede establecer que al incidente relativo, que se desprende del Código Penal, se aplican normas de carácter civil en forma supletoria, para subsanar de alguna forma las lagunas jurídicas que se distinguen en el mencionado código; en cambio hay que diferenciar que el Código de 1871, dedicaba una gran parte de su contenido al estudio de la responsabilidad civil en materia criminal, ya que establecía la reparación del daño exigible a terceros, la cual se encontraba regulada en los artículos del 301 al 367 del Código Penal citado; tal regulación comprendía a mi parecer un adelanto legislativo en cuanto a esta figura jurídica, situación que no encontramos en el Código Penal vigente.

Por lo que respecta al artículo 30 del Código Penal actual establece:

"La reparación del daño comprende:

"I.-La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"II.-La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y ...".

El precepto citado se refiere a la reparación del daño derivada de un delito, que toma el carácter de pena pública, cuando la reparación se exige al presunto delincuente y no a terceras personas; en relación al Código Penal de 1871 observamos que en su artículo 301 ilustraba en términos más claros la noción de responsabilidad civil al establecer: "La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios á una ley penal, - consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: ...", además, establecía el pago de gastos judiciales, que debía comprender sólo los absolutamente necesarios, - que el ofendido hiciera para averiguar el hecho o la omisión que diera margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en el proceso penal o en el civil.

Ahora pasemos a comentar el párrafo segundo del artículo 31 del código comentado que dice: "Para los - casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autori-

dad judicial, la forma en que, administrativamente, deba -
garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. " Dicho precepto faculta al Ejecutivo de la Unión a reglamentear mediante un seguro las reparaciones del daño derivadas de delitos por imprudencia, que como sabemos son muy numerosos en nuestro país, sobre todo los accidentes de tránsito, debido al incremento de vehículos automotrices que aumentan a la circulación diariamente. Realmente, es grave el problema que se deriva de los accidentes de tránsito terrestre, pero, aún así vemos con lástima que no obstante, - que desde 1931 está en pleno vigor el artículo 31 mencionado, el Ejecutivo de la Unión, hasta la fecha no ha expedido un reglamento, en donde se establezca un seguro de daños obligatorio que garantice de algún modo la reparación de daños sufridos por accidentes imprudenciales, en cambio en varios países particularmente los industrializados, se ha establecido un seguro obligatorio de accidentes administrado por el Estado, el cual les ha dado buenos resultados.

La anterior desposición jurídica no la encontramos regulada en el Código Penal de 1871.

Por lo que se refiere al artículo 32 del Código vigente comentado, observamos que con motivo de la reforma al Código Penal vigente, se cometió un error en la parte del artículo que ordena: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: ..." ya que debe

ría decir: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 34" en virtud de que por decreto de 13 de enero del presente año el artículo 29 pasó a ser el numeral 34 del código reformado, motivo por el cual ahora el precepto 34 se refiere a la reparación del daño exigida a terceras personas distintas del delincuente, y que se refiere a las personas obligadas a la reparación del daño que señala el artículo 32 comentado, que vienen a ser los terceros civilmente responsables, esto es sostenido por Raúl Carranca y Trujillo al comentar el ordenamiento legal invocado y dice: "... el artículo mencionado consagra la responsabilidad civil objetiva sin culpabilidad penal, fundada en el riesgo objetivo o riesgo creado, también consagra la responsabilidad civil derivada de la patria potestad, la tutela y la relación de superioridad en razón de enseñanza, trabajo e industria." (109)

Respecto a lo anterior, el código penal de 1871 regulaba en los mismos términos que el artículo 32 del Código Penal actual, pero en forma más amplia, y de acuerdo a los mecanismos existentes en ese tiempo, porque no había como hoy una tecnología avanzada de mecanismos peligrosos.

En consideración al precepto 33 del Código Penal, el cual establece que la obligación de pagar la san

(109).-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". México, Ed. Porrúa, S.A., 1983. p. 137.

ción pecuniaria es preferente a excepción de las que se refieren a los alimentos y relaciones laborales, tal precepto tiene por objeto garantizar a los ofendidos el pago de la reparación del daño, para evitar algún acto de mala fé o simulación para evadir la reparación relativa.

Ahora, analicemos el artículo 34 del Código Penal, el cual establece que cuando la reparación del daño se exija a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará como incidente en los términos del Código de Procedimientos Penales, dándole el carácter de pena privada, y también, nos remite a la utilización de las leyes civiles; en cambio el Código Penal de 1871 establece un panorama mas amplio de lo que se entiende por responsabilidad civil, en el artículo 301 que dice: "La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: ...", asimismo, el artículo 304 del mismo código establece que la reparación comprende: "...el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable."

Como se desprende del precepto jurídico mencionado, el citado código nos ofrece una amplia noción de

la responsabilidad civil en materia criminal; y además señala claramente quiénes son partes legítimas para reclamar la reparación del daño, reconociendo a la víctima del daño sufrido, caso que no es muy claro en el Código Penal de 1931, pero éste, ha sido apoyado por la adhesión reciente que se hizo al precepto analizado que estatuye : "Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente." Esta reforma, viene a subsanar de alguna manera el problema de la víctima u ofendido para poder reclamar la reparación del daño en caso de que no ejercite su acción el Ministerio Público sobre un presunto delincuente, ya que faculta a quien se considere titular de la reparación del daño a ocurrir ante los tribunales civiles e intentar su demanda en la vía civil.

Con lo manifestado anteriormente se puede establecer que el código de 1871, le dió el carácter de acción privada a la responsabilidad civil con la finalidad de asegurar la integridad de los daños morales y económicos originados por una acción delictuosa, y dió un gran adelanto en varios aspectos jurídicos de esta figura jurídica, por lo cual resulta muy importante comentarlo.

Sin embargo, Francisco González de la Vega opina que el grado de evolución por lo que respecta a la responsabilidad civil, regulada en el Código de 1871, fué muy avanzada con relación a su tiempo, pero sólo en algunos casos se logró que la acción de responsabilidad civil proveniente de delito fuera seguida de una condenación y de una efectiva reparación de los daños y perjuicios, en cambio en el código de 1931 se facultó al Estado a intervenir de modo directo en la protección de las víctimas de la delincuencia y se le denominó sanción pecuniaria, la cual comprende la reparación del daño y multa, y se le dió el carácter de responsabilidad civil cuando se exige a terceras personas, estableciéndose para él, un incidente especial. (110)

También, observamos que el código de 1871 establecía tablas de probabilidad de vida según la edad, sin embargo, la comisión redactora del código de 1931 no estableció tablas, porque considero que con el tiempo estas se volverían obsoletas, con lo cual estamos de acuerdo pues, como vemos el nivel de vida aumenta día con día. Además, se establecía en el artículo 318 del código de 1871, que para el caso de responsabilidad civil derivada de un homicidio, ésta debía comprender : "... el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del

(110).- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comen-
tado. México, Ed. Porrúa, S.A. 1978. pp. 35 y 36.

difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje."

Desde luego, hay que hacer notar que la responsabilidad civil era considerada pena privada trascendental, porque se establecía, que al morir el responsable se transmitía a sus herederos la obligación de cubrir la misma hasta donde alcanzaran los bienes hereditarios.

Asimismo, el código mencionado regulaba los casos de amnistía e indulto que se presentarían en la responsabilidad civil, al respecto establecía que ésta no se extinguía por ninguno de los casos mencionados; y en cuanto a la prescripción, establecía que la misma se interrumpiría por el procedimiento criminal hasta que se pronunciara sentencia irrevocable, pero dictada ésta, comenzaría a correr de nuevo el término de la misma.

Al respecto, Gutiérrez y González considera que el código penal de 1871 dió un gran avance en materia de responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, al regular en forma más amplia y sistematizada esta figura, situación que no se ha vuelto a dar en el código penal vi-

gente, y a la vez manifiesta que el error que originó - que el Código Penal de 1931 no presente una secuencia ni - armonía en materia de responsabilidad proveniente de un he- cho ilícito civil que se sanciona en materia penal, como - lo hizo el Código Penal de 1871, es porque los autores de éste, trabajaron en concordancia de la comisión redacto- ra del código civil de 1870, en cambio los legisladores - que elaboraron el Código Penal de 1931 trabajaron sólo, - después de que en 1926 se había elaborado el código civil que aún rige y por lo mismo el mencionado autor opina que les faltó a los legisladores de 1931 la luz y concordancia de la comisión redactora que elaboró el código civil de 1926. (111)

(111).- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obli- gaciones. Pue. Puebla. Ed. Cajica, S.A. 1976. - pp. 628 y 629.

2.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

A continuación analizaremos la regulación jurídica, que hace el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al tema que venimos tratando.

En primer lugar invocaremos el artículo 532 que textualmente dice: "La reparación uel daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya ueclarado cerrada - la instrucción, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes: ." El citado numeral jurídico nos indica que la acción para exigir la reparación del daño a terceros, es de la competencia del juez penal que conoce - del proceso y por excepción serán competentes para conocer de dicha reparación, los jueces civiles del Distrito Federal en los casos previstos en el artículo 539 del mismo - código comentado; y en los casos que señala el párrafo tercero del artículo 34 uel código penal.

Asimismo, esta acción deberá promoverse en forma de incidente y dentro de la etapa procesal de la instrucción del proceso penal.

Posteriormente, el artículo 533 establece :
"La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá

declararse sino a instancia de la parte ofendida, contra - las personas que determina el código penal." Dicho ordenamiento indica que el ejercicio de la acción para lograr el pago de la responsabilidad civil, corresponde únicamente a la parte ofendida, por ella misma o por conducto de su Representante Legal, o sea que el incidente relativo al tomar el carácter de responsabilidad civil procederá sólo a petición de parte y no de oficio, a pesar de lo que dispone el artículo segundo fracción tercera del código comentado que faculta al Ministerio Público a pedir la reparación del daño en los términos especificados en el código penal; tal disposición nos parece contradictoria en este caso, en relación con el precepto que se comenta, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 del código penal, pues - de los mismos ordenamientos claramente se desprende que el Ministerio Público carece de legitimación procesal para hacer valer el incidente relativo.

Al respecto es importante señalar a Rojina Villegas, quien sostiene que para poder hablar de responsabilidad civil en el derecho mexicano es necesario que se den los siguientes elementos: a).- La comisión de un daño; b).- La culpa; y c).- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; igualmente sostiene que es de notable importancia la culpa en la responsabilidad civil que se ha estimado en la doctrina y en el derecho positivo, ya que la reparación del daño se presenta como una sancción que se aplica a aquél que procedió con dolo o con culpa; y también la relación de causalidad entre el hecho y el daño es esencial, pues lógicamente no puede hacerse respon

sable a alguien de las consecuencias perjudiciales que no puedan imputarse directa o indirectamente a su actividad; y menciona que la existencia de un daño es una condición esencial de la responsabilidad civil, ya que es indispensable para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño; asimismo dice que la responsabilidad civil implica un daño causado exclusivamente a la víctima. (112)

A la vez, el precepto comentado dispone que la reparación del daño al tomar el carácter de responsabilidad civil procede sólo contra las personas que señala el artículo 32 del código penal, pero consideramos que al tomar el carácter mencionado también debe referirse a los casos establecidos en el artículo 1932 del código civil, esto desde luego cuando se derive de algún hecho ilícito.

En cuanto al precepto 534 que estatuye: "En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda." Con lo establecido en este artículo podemos decir que el escrito que inicie el incidente se deben relatar los hechos que dieron origen a la demanda, en la forma en que sucedieron y ordenadamente, además deberá fundamentarse debidamente, de acuerdo a los preceptos que sean aplicables

(112).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones. México, Ed. Porrúa, S.A., 1977. TIII. pp. 295 y 296.

y que sirvan de apoyo para ilustrar al juez, asimismo, deberán acompañarse a la demanda todos los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, y especificarse la cuantía de la reparación del daño, la cual deberá ser calculada tomando en cuenta el monto del daño causado.

Ahora, analicemos el artículo 535 del citado ordenamiento jurídico que señala: "Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere."

De lo mencionado en el artículo precedente, podemos decir que la vista que se da al demandado, como lo señala el citado precepto jurídico, se refiere al hecho de correrle traslado al demandado, o al responsable civilmente, en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, por lo que respecta a incidentes.

También, vale la pena señalar, que al abrirse el juicio a prueba, se pueden ofrecer todas las que considere pertinentes la víctima u ofendido, así como el presunto responsable civilmente, ya que tales pruebas, tienen por objeto, comprobar el daño que dió origen al incidente respectivo.

Por lo que respecta al artículo 536 que establece: " No compareciendo el demandado, o transcurrido - el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de 3 días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia."

El citado artículo se refiere a la forma - en que debe conducirse la audiencia, la cual debe seguirse con las formalidades del procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles; de la misma manera, este precepto señala, que al declararse cerrado el incidente, se citará para sentencia, la cual debe dictarse al mismo tiempo que se resuelva la responsabilidad penal del procesado.

A la vez, es importante distinguir, que lo ordenado en este artículo, en el sentido de que se tenga que esperar para resolver el incidente de responsabilidad civil hasta que se resuelva el proceso, es una situación de esperante para la víctima u ofendido, en virtud de que se pierde mucho tiempo al llegar a esta etapa del procedimiento, lo cual trae como consecuencia, que la víctima u ofendido, pierdan interés en el incidente relativo.

En consideración al precepto 537 que estatuye: " En el incidente sobre responsabilidad civil, las no-

tificaciones se harán en los términos prevenidos en el código de procedimientos civiles."

Con lo estatuido en el precepto anterior, - se entiende que debemos aplicar el Código de Procedimientos Civiles en todo lo que se refiera a notificaciones, - que sean necesarias en el incidente relativo; éstas, se encuentran reguladas en los artículos 110 al 128 del código citado, además, hay que aclarar que no son aplicables aquellas notificaciones establecidas por Boletín Judicial, en virtud de que en los tribunales penales, no existe este medio de publicación.

Ahora bien, el artículo 538 expresa: " Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas dispone el código - mencionado en el artículo anterior. " Tal ordenamiento legal dispone que para el incidente de reparación de daño, - se debe aplicar lo establecido en los artículos 235 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el capítulo que se refiere a las providencias precautorias, asimismo, en cuanto a la fianza, debe aplicarse lo dispuesto en el capítulo de fianzas del código civil, como lo previene el artículo 34 del código procesal comentado.

Por otro lado, el precepto 539 establece: - "Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capí-

tulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el código de procedimientos civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden."

Del citado ordenamiento legal se desprende que cuando la víctima u ofendido no promuevan el incidente de reparación del daño dentro del proceso penal, pueden intentar su demanda en la vía civil. También, el máximo tribunal ha determinado que las facultades de ambos tribunales pueden ser concurrentes, o sea que se puede ejercitar la demanda de responsabilidad civil en la vía penal o civil, pero siguiendo las formalidades de procedimiento que establecen las leyes para cada caso.

Asimismo, el precepto comentado anteriormente, es apoyado por el artículo 34 del código penal, en su párrafo tercero que a la letra dice: "Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente." Este párrafo -- fué agregado recientemente, y confirma lo dicho por el artículo que hemos comentado.

Por último vamos a comentar el artículo 540

que preceptua: "El fallo en este incidente será apelable - en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan. "

De lo anteriormente citado, se comprende, - que la sentencia que resuelva este incidente de responsabilidad civil, podrá ser apelable en ambos efectos, de manera que si alguna de las partes se inconforma con la resolución dictada en el incidente relativo, podrá interponer el recurso de apelación, el cual deberá admitirse en ambos efectos, como lo señala el mencionado precepto jurídico, al admitirse en ambos efectos, se suspende el proceso, hasta que sea resuelto el incidente respectivo.

También, hay que mencionar, que contra la - resolución que resuelva el incidente, así como todos los - actos que provengan de éste, podrá promoverse el juicio de amparo, en los términos señalados por la ley de amparo, y para tal efecto la misma ley señala en su artículo 10 :

" El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, re

lacionados inmediata y directamente con el aseguramiento - del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. "

De lo anteriormente expresado, observamos, - que la resolución del incidente de responsabilidad civil, admite el recurso de apelación, así como el juicio de amparo, pero al llegar al momento de ejecutar la sentencia definitiva, surge un problema que nos parece difícil de resolver, pues se trata de determinar a qué autoridad le corresponde ejecutar la resolución del incidente respectivo; esta cuestión surge del análisis que hemos realizado del - código procesal penal, porque podemos observar, que éste - no nos indica qué juez tiene facultades para la ejecución de la sentencia relativa, y, al no contemplar el código - procesal citado, esta situación, nos damos cuenta que en este caso existe una laguna jurídica, la cual merece una regulación urgente, porque, que pasaría si la víctima u ofendido que promueve el incidente respectivo, obtiene una sentencia favorable, quién sería la autoridad facultada, para ejecutar ésta.

Considero, que para resolver de alguna forma la interrogante planteada, debemos invocar el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala - que la ejecución de las sentencias que hayan causado ejecutoria, será a cargo del juez que haya conocido del negocio

en primera instancia, y en cuanto a ejecución de incidentes, establece, que la ejecución de los mismos queda a cargo del juez que conozca del juicio principal. De lo establecido en este precepto jurídico, observamos que nos da la solución para resolver el problema anterior, pero en el sentido de que al ser el juez penal quien conoce del asunto principal, debería ser éste, el facultado para ejecutar la sentencia del incidente relativo.

Sin embargo, algunos jueces penales, opinan que para subsanar esta obscuridad en la ley procesal penal se debería remitir copia certificada de la sentencia ejecutoriada a un juez civil, para que éste se encargue de ejecutarla en todos sus términos.

Por lo anterior, consideramos, que es uno de los problemas que plantea el incidente en cuestión, y a la vez, es una de las causas jurídicas por lo cual, las víctimas se abstienen de promover este incidente en la vía penal, y mejor optan por la vía civil, ante los tribunales del mismo orden.

3.- Código Federal de Procedimientos Penales.

A continuación haremos unos comentarios al Código Federal de Procedimientos Penales, en relación a la regulación jurídica que hace del incidente de responsabilidad civil.

En su artículo 489 establece: " La acción - para exigir la reparación del daño a personas distintas - del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del código penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el Tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación - del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

"Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso, sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado. "

Del precepto jurídico mencionado, se des-

prende que al igual que el Código de Procedimientos Penales del fuero común, la reparación del daño toma el carácter de responsabilidad civil, cuando se exige a personas distintas del inculpado; tal determinación es confirmada por el numeral comentado, al remitirnos al artículo 32 del Código Penal del Distrito Federal, asimismo, señala que dicho incidente se tramitará ante el juez que conozca del proceso penal, siempre y cuando no se haya concluido el proceso por una sentencia irrevocable.

También, establece que dicha acción deberá tramitarse ante los tribunales del orden común, ya sea civil o penal, cuando no se haya intentado el incidente relativo, o exista una sentencia irrevocable en el proceso, pero esto procede en caso de que ya se hubiere concluido la instrucción y porque no hubiere lugar al juicio penal, por falta de acusación del Ministerio Público, además, lo anterior es operante sólo en caso de que la víctima u ofendido sea un particular. Esto último es muy diferente a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del fuero común.

Sin embargo, el párrafo segundo del citado precepto jurídico nos parece incoherente al hablar de dos acciones, porque aunque se demande ante un tribunal civil o penal la reparación del daño a terceras personas, es la misma pretensión que se trata de ejercitar, por lo cual considero que resulta incorrecto, desde el punto de vista

jurídico, hablar de 2 acciones, en todo caso lo que si se puede determinar es que la reparación del daño exigida a terceras personas, es muy diferente de la reparación del daño exigida al delincuente, ya que esta última tiene el carácter de pena pública y, es muy distinta a la responsabilidad civil; esta disposición es apoyada por el máximo tribunal, el cual ha resuelto que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal, en virtud de que la primera puede existir sin la concurrencia de la última.

Respecto al artículo 490 que señala: " Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas, que se sigan conforme a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios, tendrán todos los recursos que, según su cuantía, se concedan en dichos juicios, y se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del título primero de este código."

El artículo precedente, dispone que el incidente de referencia se tramitará conforme lo señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se encuentra dentro de los incidentes que no suspenden el procedimiento y se tramitan en cuaderno separado. Tal tramitación difiere muy poco del procedimiento que señala el Código de

Procedimientos Penales del Distrito Federal, como sucede - con el término para ofrecer pruebas, el Código Federal señala el término de diez días, y el Código de Procedimien--tos Penales del Distrito Federal señala el lapso de **quin**ce días.

Cabe mencionar, que para dicho incidente - proceden todos los recursos necesarios, tomando en cuenta la cuantía del juicio, pero en cuanto a notificaciones el artículo citado señala que para las mismas, deberá aplicar se el capítulo XII del título primero del código que se co--menta, disposición muy diferente del Código de Procedimien--tos Penales del fuero común, pues éste señala que para tal caso se aplique supletoriamente el Código de Procedimien--tos Civiles, lo cual nos parece más acertado, pues es más amplia la regulación de las notificaciones en dicho código.

El precepto 491 estatuye: " Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instruc--ción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del da--ño exigible a personas distintas del inculpado, producién--dose los alegatos en la audiencia del juicio penal. "

El ordenamiento legal invocado, estatuye lo mismo que el Código de Procedimientos Penales del fuero co

mún, al establecer ambos, que el incidente relativo, se re solverá al mismo tiempo que se resuelva sobre la responsabilidad penal del procesado. Tal determinación, representa el mismo problema que planteamos en el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 492 que dice: "En los casos previstos en las frac ciones I y III del artículo 468 se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia. "

Del precepto anterior, primero hay que observar, que las fracciones I y III del citado código, se refieren a los casos en que el presunto responsable se en cuentra prófugo de la justicia o cuando enloquezca el pro cesado en cualquier estado del juicio. Ante tal situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial:

" INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

Los incidentes de esta índole generalmente se fallan al mismo tiempo que el principal, o bien después si es que el incidente no se encuentra en condiciones de ser resuelto. Cuando ocurre lo que en el presente caso, que el presunto responsable se encuentra prófugo y no hay más que orden de aprehensión en su contra, resulta antijurídico absolver al demandado antes de saber si e-

se presunto autor del delito es responsable o no lo es. Mas si el juez absuelve en las circunstancias expresadas, procede conceder el amparo para que la ordenadora deje sin efecto la sentencia - absolutoria y en su lugar decrete la suspensión del incidente, entre tanto se encuentre en condiciones de ser fallado.

"Amparo directo 6621/1961/la Rosario Caniza les Vda. de Corrales. Resuelto el 10 de junio de 1964, por Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez. Srío. Lic. José M. Ortega.
la. SALA.- Informe 1964, Pág. 38. "(113)

Como puede verse, la tesis mencionada establece que en caso de encontrarse prófugo el presunto responsable, el trámite del incidente respectivo, debe suspenderse hasta que se encuentre en condiciones de ser fallado, quiere decir, que hasta que se cuente con la detención del presunto delincuente se continuará con el procedimiento del incidente de responsabilidad civil; tal determinación nos parece incoherente con lo determinado por el artículo comentado, pues éste claramente establece que en esta situación debe continuarse con la gestión del incidente rela

(113).-Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes - 1955-1965. Mayo Ediciones, México, D.F., 1967, 3a. Sala, p. 687.

tivo, hasta dictarse sentencia, con lo cual estamos de acuerdo, porque, qué pasaría por ejemplo, con las víctimas de un accidente de tránsito, en caso de que los conductores se den a la fuga, y no se vuelva a saber nada de ellos, cómo se lograría la reparación del daño mediante este incidente.

Finalmente, el artículo 493 del ordenamiento legal comentado, establece: " Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación se registrarán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades - que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés."

El precepto jurídico citado, dispone que en este incidente de responsabilidad civil, son operantes -- las providencias precautorias en caso de que se tenga conocimiento o el temor de que se trate de esconder o enagenar bienes con los cuales se podría garantizar la reparación del daño en un momento dado. Estas medidas precautorias proceden a petición del interesado, quien debe garantizar los posibles daños y perjuicios que con ellas se pudieran causar, y las mismas, se encuentran reguladas por - los artículos del 379 al 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En atención a la legislación que hemos venido tratando en este capítulo, respecto al incidente de responsabilidad civil, creemos necesario hacer referencia al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de que el Código de Procedimientos Penales del Fuero común, nos remite al código invocado, por lo que se refiere a la aplicación de notificaciones y medidas precautorias en el incidente mencionado.

Pues bien, queremos hacer énfasis que en virtud de que los ordenamientos jurídicos mencionados, son normas de orden público, deberán aplicarse asimismo, los principios generales de derecho en las notificaciones que surjan durante la tramitación del incidente relativo, y deberán realizarse en los términos que señale el Código de Procedimientos Civiles, a la vez, el código señalado nos da los medios para impugnar las notificaciones que no se hagan conforme a derecho, también, nos indica en qué casos procede la nulidad de las mismas.

Desde luego, cabe mencionar que en virtud de que en los Tribunales penales no existe el Boletín Judicial como medio de publicación y notificación, las notificaciones deberán hacerse por cédula fijada en las puertas del

juzgado o en forma personal en los casos que señala el artículo 114 del código mencionado en el párrafo anterior.

También, en cuanto a providencias precautorias se refiera, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual establece en qué casos proceden las mismas de acuerdo con el artículo 235 que señala: "I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

Los casos mencionados en el citado artículo suceden con frecuencia, por parte del obligado civilmente a reparar el daño, para dejar de cumplir con las obligaciones que provengan del incidente relativo, por lo cual suele esconder o vender bienes con el fin de resultar insolvente, y con ello dar lugar a que no se le pueda cobrar la reparación del daño en caso de que resulte civilmente responsable.

Las medidas precautorias señaladas, por lo general no se llegan a promover, porque de acuerdo con el

Código de Procedimientos Civiles, para que procedan tales medidas, se debe otorgar una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan causar al demandado. Esto desde luego, trae como consecuencia que la víctima u ofendido tenga que devengar gastos que en un momento determinado no tiene; pero si éstos, gozan de recursos económicos, no vacilarán en promover alguna de las medidas mencionadas.

5.- Jurisprudencia.

Finalmente citaremos algunas tesis jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema de esta tesis, las cuales nos parecen muy importantes.

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.

Si la parte actora del incidente de reparación del daño exigible a personas distintas del inculcado, presenta la demanda de amparo fuera del término legal de quince días, el acto se estima consentido tácitamente, al reclamarse extemporáneamente, dando lugar al sobreseimiento del juicio de garantías, toda vez que no se trata de uno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 22 de la ley de amparo.

" Directo 3568/1955.- Benjamín Ganzo Sonda y coagraviados. Resuelto el 2 de febrero de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Jtro. Mercado Alarcón. --- Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. la. Sala.- Boletín 1956, Pág. 147." (114)

(114).- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963. Mayo Ediciones, México, D.F. 1964, la. Sala, p. 812.

De la anterior tesis, se deduce que el término que tiene el actor de una demanda en el incidente de reparación de daño para interponer amparo, en caso de que la sentencia definitiva no fuera favorable a él, será de quince días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley citada, contados desde el día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución impugnada, y en caso de que no se interponga el amparo dentro de este lapso, da lugar al sobreseimiento del mismo, pues el caso no se estima comprendido dentro del artículo 22 de la mencionada ley que se refiere a los casos en que haya peligro de privación de la vida, libertad o por otros actos a que hace alusión el artículo 22 constitucional.

"REPARACION DEL DANO. CONDENA EN EL INCIDENTE POR.

Cuando se reclama en forma incidental la reparación del daño en un proceso, no puede haber condena sin que previamente se justifique el delito, la responsabilidad del acusado y la existencia del daño material y moral que se cause con el delito cometido.

"Amparo Directo: 6694/60/2a. María Concepción Ramírez Villavicencio. Fallado el 8 de agosto de 1961, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. Alberto R.

Vela. Srio. Lic. José Ma. Ortega.

1a. Sala.- Informe 1961, Pág. 43." (115)

En la mencionada tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el criterio de que, para que haya condena en el incidente de responsabilidad civil, es necesario que se demuestre en el proceso que el procesado es responsable penalmente, y que se pruebe realmente la existencia del delito, así como el daño material y moral, o sea, que si no hay condena penal para el delincuente en el proceso, no puede condenarse al responsable civilmente en el incidente relativo. De manera que dicha tesis nos parece contradictoria con otro criterio que ha sostenido el mismo tribunal, en el sentido de que puede condenarse a los terceros al pago de la reparación del daño por responsabilidad civil proveniente de delito, aún cuando no se haya condenado al procesado dentro del procedimiento penal, y para ilustrar lo dicho anteriormente, nos parece conveniente citar la siguiente tesis:

"REPARACION DEL DANO EXIGIBLE A TERCEROS.

Aún cuando no se haya sentenciado al acusado dentro del procedimiento penal, puede condenarse a los terceros al pago de la reparación del daño por responsabilidad civil proveniente de delito, si dentro del incidente respectivo se

(115).-Ibidem, p. 808.

prueba, no sólo la existencia de los daños y la situación de dependencia del inculpado, sino también la autora como causa de aquellos daños motivados por el hecho típico penal. La sentencia que absuelve a los terceros demandados en el incidente civil, por el solo hecho de que no llegó a pronunciarse sentencia condenatoria en el juicio penal, es violatoria de garantías individuales del ofendido por el delito.

"Amparo directo: 68/58.- Quejoso: Teodoro - Fernando Bauza, Fallado el 10. de octubre de 1958. Concede por unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S. Srio. Lic. Fernando Castellanos.
1a. Sala.- Informe 1958, Pág. 48." (116)

"RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE CONTRA TERCEROS,-
JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA.

Aún cuando de la responsabilidad civil-exigible contra terceros debiera conocer un juez penal, no es forzoso que así sea, ni es el único que puede conocer de ella; también puede hacerlo un juez civil.

"Amparo directo 7648/1959. Agustín Ladrón de Guevara. Noviembre 10 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponen

(116).- Ibídem, p. 811.

te: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen XLI, Cuarta Parte, Pág. 136." (117)

La citada tesis, trata de establecer a qué juez le corresponde conocer del incidente de responsabilidad civil, a la vez señala, que no es competencia exclusiva de un juez penal, sino que la misma puede ser concurrente, pues puede conocer del incidente relativo tanto a un juez civil como un juez penal. Tal disposición queda comprendida en los casos a que se refiere el artículo 34 del Código Penal, el cual ya hemos citado en el presente capítulo.

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.

Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de su patrón, éste está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil proveniente de delito, exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara es violatoria de garantías.

"Amparo Directo 1813/1961/1a.- Aurelio García González. Resuelto el día 12 de enero de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Ve-

(117).- Ibidem, p. 811.

la. Srio. Lic. Fernando Castellanos.

la. Sala.- Informe 1962, Pág. 62." (118)

La anterior tesis se refiere a la obligación que tiene el patrón de un trabajador de reparar el daño ocasionado por su dependiente, asimismo, señala que el civilmente responsable viene a ser el patrón de éste, - pues esta responsabilidad se deriva de las obligaciones obrero patronales, y los derechos y obligaciones que de ellas emanen, también hay que tomar en cuenta, que son disposiciones de orden público establecidas por el Código Penal que no se pueden pasar por alto, y porque es justo, - que los patronos respondan por los daños que causen sus obreros en el desempeño de los servicios que presten.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- La responsabilidad civil es una figura jurídica que surge, cuando una persona sufre un daño material o moral por el uso de aparatos, máquinas y sustancias peligrosas, también, puede surgir por alguna acción delictuosa.

SEGUNDA.- La responsabilidad civil ha ido evolucionando a través de la historia con el avance de la ciencia y la tecnología, mismas que han incrementado el uso de aparatos y sustancias peligrosas, las cuales por su peligrosidad, son susceptibles de causar daños a las personas físicas o morales.

TERCERA.- El incidente es una figura jurídica legalmente establecida que surge durante el procedimiento para resolver un conflicto que se relaciona con el juicio principal o con el procedimiento de éste, y puede suspender o no el curso del mismo.

CUARTA.- El incidente de responsabilidad civil surge cuando se exige la reparación del daño a alguna de las personas que señala el artículo 32 del Código Penal, así como los casos que establece el artículo 1932 del Código Civil.

QUINTA.- El incidente de responsabilidad civil, procede -

sólo cuando se demanda la reparación del daño a terceras - personas distintas del inculcado, la cual es muy diferente a la reparación del daño que se reclama al presunto delincuente, pues cuando se pide a éste, toma el carácter de pena pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal del Distrito Federal.

SEXTA.- El incidente de responsabilidad civil que se promueve durante el proceso penal, no es de los incidentes - que suspendan el mismo, sin embargo, se le forma un cuaderno por separado, pero se promueve al mismo tiempo que el proceso penal, y se resuelve en la misma sentencia que determine la responsabilidad penal del procesado.

SEPTIMA.- La reparación del daño derivada de un delito, toma el carácter de responsabilidad civil cuando se demanda a terceras personas, y se puede promover ante un juez penal, mediante el incidente establecido en el artículo 34 del Código Penal, así como el 532 y correlativos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, o bien, ante los juzgados civiles en los términos que señalan los ordenamientos jurídicos mencionados.

OCTAVA.- Sin lugar a duda, se puede afirmar que la víctima u ofendido, son parte para intervenir en el proceso penal, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90. del Código de Procedimientos Penales del fuero común, así como el precepto 141 del código federal, ya que tales disposiciones - jurídicas facultan al ofendido para que aporte al ministe-

rio Público y al juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, y a justificar la reparación del daño.

NOVENA.- Debemos hacer notar, que respecto a la ejecución de la sentencia que resuelve el incidente de responsabilidad civil, la ley procesal penal es obscura, en tanto que no señala, a qué autoridad le corresponde la ejecución de la sentencia relativa, por lo que considero que debería regularse con urgencia tal omisión.

DECIMA.- Por lo que se refiere al artículo 31 del Código Penal vigente, por el cual se faculta al Ejecutivo de la Unión, para que reglamente sobre la reparación de daños - causados por delitos imprudenciales, considero que ya es tiempo de que se lleve a cabo tal regulación, en virtud - de que no existe ningún antecedente al respecto, desde que entro en vigor el citado código, pues es justo, que a las víctimas de los delitos mencionados, se les garantice de algún modo la reparación del daño a que tienen derecho. Esta medida, disminuiría el gran número de juicios de responsabilidad civil que ya se ventilan ante los tribunales civiles, ya que los mismos en su mayoría, son derivados - de delitos imprudenciales.

UNDECIMA.- Entre las causas principales, que originan que no se tramiten los incidentes de responsabilidad civil ante los tribunales penales, considero que son las siguientes : la ignorancia de las víctimas, ya que desconocen es

ta figura jurídica o porque éstas no tengan dinero para pagar un abogado, cuando el Ministerio Público no integre la averiguación previa por no contar con la declaración y detención del presunto delincuente, también, porque el responsable civilmente resulte insolvente; y porque transcurra la etapa procesal de la instrucción, durante la cual se puede promover dicho incidente, de acuerdo con el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

A la vez, considero que el incidente relativo no llega a su conclusión porque: existe gran lentitud en los procesos penales, en virtud de que el defensor, procesado y Ministerio Público interponen continuamente recursos procesales, que retardan el procedimiento; también, -- por la negligencia del abogado que promueva el incidente -- respectivo; y porque de acuerdo con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, el incidente debe resolverse al mismo tiempo que se resuelve la responsabilidad penal del delincuente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. EDIAR, Soc-Anon-Editores, Buenos Aires, 1961, T. IV 2a. parte.
- 2.-ARILLA, BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1969.
- 3.-BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 4.-BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, 1959.
- 5.-CARAVANTES, José de V. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, T. II.
- 6.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, et al. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 7.-COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 8.-CUENCA, Humberto. Derecho Procesal Romano. Ed. E.J.E.A. Caracas, 1969, T. I.

- 9.-ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Polis, México, 1938, T.I.
- 10.-FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. - Ed. Porrúa, S.A., México, 1957.
- 11.-GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 12.-GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, T.II.
- 13.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx. 1976.
- 14.-LALINDE ABADIA, J. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ed. Ariel Esplugues de Llobregat, Barcelona, - 1970.
- 15.-MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1954, T.I.
- 16.-MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. ESFINGE, S.A. México, 1980.
- 17.-MAZEAUD, Henri y León. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Ed.- E.J.E.A., Buenos Aires. T.I. y II. 1961.
- 18.-MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

- 19.-MINGUIJON, Adrián. Historia del Derecho Español. Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1953.
- 20.-PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, - S.A., México, 1971.
- 21.-RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 22.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las obligaciones. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, T.III.

- 1.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Informe sobre Acción Privada y Acción Pública en el Proceso Penal de los países Americanos." Rev. Criminalia. México, D.F. -- Año XXVI. No. 8, 31 de agosto de 1960.
- 2.- KOLHER. "El derecho de los Aztecas." Rev. de Derecho Notarial Mexicano A.C. México, D.F. Vol. III, No.9, diciembre de 1959. Trad. de Carlos Rovalo y Fernández.
- 3.- PINA Y PALACIOS, Javier. "Recursos e incidentes en materia procesal penal y la legislación mexicana." Revista Criminalia. México, D.F. Año XXIV. No.2, febrero de 1958.
- 4.- RIVEROLL, Juan B. "Comentario sobre la responsabilidad civil en la República Mexicana." Rev. Mexicana de Seguros. México, No. 100. enero de 1957.
- 5.- SILVA MELERO, Valentín "Culpa penal y riesgo automovilístico." Rev. General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, España. Año. XCVIII, No. 6, diciembre de 1950.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- COROMINAS, Juan. Breve Diccionario etimológico de la Lengua Castellana. Ed. GREDOS, S.A., Madrid, 1967.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 3.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora NORBAJACALIFORNIANA, Ensenada, B.C. 1974.
- 4.- GARCIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Ed. S.A.E.T.A., Madrid, España. de la Real Academia Española, 1954.
- 5.- GUTIERREZ, D. Faustino. Diccionario de Derecho Romano. - Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, 1948.
- 6.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, - S.A., México, 1978.

LEYES DE CONSULTA

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, México, 1872.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Ed. Porrúa, S.A. 39a. Ed., México, 1984.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. 31a. Ed., México, 1983.

Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A. 31a. Ed., México, 1983.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 28a. Ed., México, 1982.

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 51a. Ed., México, 1982.

Ley Federal de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. 44 a. Ed., México 1983.